

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA FALTA DE INDEPENDENCIA
DEL MINISTERIO PUBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PEDRO PABLO GARCIA Y VIDAURRE

Previa a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1997

04
T(3262)
C. 4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Carlos Rubén García Peláez
Secretario:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana

Segunda Fase:

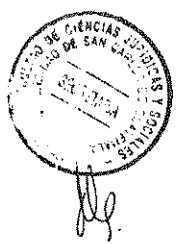
Presidente:	Lic. César Rolando Solares Salazar
Vocal:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz
Secretario:	Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourth

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



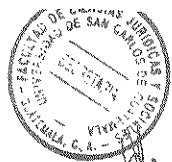
DECANATO DE FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero catorce, de mil novecientos noventa
y seis. -----

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES -
MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis
del Bachiller PEDRO PABLO GARCIA y VIDAURRE y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

abg/.

DECANATO

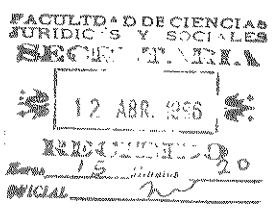
SECRETARIA



931-96

Guatemala, 27 de marzo de 1996.

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que cumpli con la resolución de fecha catorce de febrero del año en curso, en la que se me encarga revisar el trabajo de tesis del Bachiller PEDRO PABLO GARCIA Y VIDAURRE, y el cual se denomina LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.-

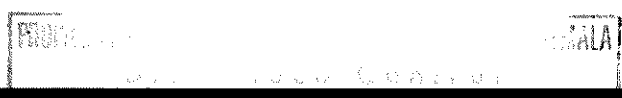
Expreso al señor Decano que el trabajo de investigación del Bachiller GARCIA Y VIDAURRE, llena los requisitos necesarios para poder ser expuesto en el Tribunal examinador, dado a que fué elaborado con la bibliografía adecuada al tema, y fundamentalmente con el trabajo de campo desarrollado.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Señor Decano, como su atento servidor.-

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales M.

Revisor





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, zona 12
calle, Centroamericano



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril diecinueve de mil novecientos noventa y
seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller PEDRO PABLO
GARCIA Y VIDAURRE intitulado :LA FALTA DE INDEPENDENCIA -
DEL MINISTERIO PUBLICO". Artículo 22 del Reglamento para
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----



alhj.

ACTO QUE DEDICO

A Dios

A mi Universidad de San Carlos de Guatemala.

A mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A mis Padres:

German García Campos y María Lily Vidaurre Espinoza de García.

A mi Cónyuge:

Nubia Irazema Aguilar Palma de García.

A mis Hermanas:

Astrid Kenelma y Heidy Lissette.

A mis Abuelitos:

Pedro Pablo García, Victoria Campos de García y Bárbara Espinoza viuda de Vidaurre.

A mis Suegros:

Dimas Humberto Aguilar Aguilar y Marta Julia Palma de Aguilar.

A todos mis Maestros.

INDICE

"LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN GUATEMALA"

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	1
BASES FUNDAMENTALES	1
NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL	4
CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL	5
CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL PENAL	6
PROCESO PENAL	6
ETAPAS DEL PROCESO PENAL	8
OBJETO DEL PROCESO PENAL	9
ELEMENTOS DEL PROCESO PENAL	9
NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL	10
INTERESES PROTEGIDOS	13
BASES DEL PROCESO PENAL	14
ETAPAS DE PROCESO	16
SISTEMAS PROCESALES	17
SISTEMA ACUSATORIO	18
SISTEMA INQUISITIVO	21
SISTEMA MIXTO O INQUISITIVO REFORMADO	22
DEFENSA PENAL	23
SISTEMAS DE EJERCICIO	25

CAPITULO II

1. EL MINISTERIO PUBLICO
- 1.2. ANTECEDENTES
- 1.3. CONCEPTO
- 1.4. ETIMOLOGIA
- 1.5. DENOMINACIONES
2. POSICION
3. UBICACION INSTITUCIONAL
4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
5. CARACTERISTICAS
6. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
7. INSTITUCIONES AUXILIARES

CAPITULO III

1. EL MINISTERIO PUBLICO EN GUATEMALA
2. DEFINICION LEGAL
3. FORMA DE ORGANIZACION
4. ORGANOS AUXILIARES
5. FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO
6. LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
7. DEPENDENCIA DEL FISCAL EN RELACIONCON SUS SUBORDINADOS
8. CONCLUSIONES
9. RECOMENDACIONES
10. BIBLIOGRAFIA
11. ANEXOS

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis titulado LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN GUATEMALA, ha sido elaborado en base a doctrinas modernas y a la implementación en nuestro Estado de Derecho del Sistema Acusatorio Formal, lo cual podemos observar en el cuerpo de esta investigación. Como una institución del Derecho Procesal Penal el Ministerio Público, juega un papel de suma importancia en el Proceso Penal no solo como el motor o el órgano impulsor del Proceso, sino también como el ente encargado de reconstruir la Verdad Material, Real o Histórica, cuando sucedan hechos que atenten contra el Orden Jurídico Social, de ahí la importancia de esta Institución; pero para el descubrimiento de la verdad observaremos que el Ministerio Público debe actuar en forma imparcial y con un criterio objetivo de justicia, deduciéndose de ello que el Ministerio Público para realizar su misión que se le ha encomendado constitucional y legalmente no debe actuar de una manera supeditada a algún organismo o autoridad del Estado como garantía para los ciudadanos. Por lo que estudiaremos en el transcurso de este trabajo la evolución que ha tenido esta institución desde su gestación hasta el desarrollo que hoy en día ha tenido en los estados modernos, que gracias a esta institución abolieron el Sistema Inquisitivo en el cual el mismo Juez acusaba y juzgaba a las personas violando todas sus garantías procesales que hoy en día están en Tratados Internacionales, además estudiaremos su organización, funciones y analizaremos el por qué de la necesidad,

de que esta institución tenga una independencia no solo legalmente, sino también institucionalmente y que se observe en nuestra realidad nacional como una consolidación del Estado de Derecho ya que como veremos el Ministerio Público es el "CUSTODIO DE LA LEY".

EL AUTOR

LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

BASES FUNDAMENTALES

BASES FUNDAMENTALES:

Para poder desarrollar el presente trabajo de investigación es necesario definir y analizar previamente algunos conceptos que son las bases fundamentales que permitirán ubicar con exactitud la institución que motiva el mismo, así como comprender las funciones que cumple actualmente dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal guatemalteca. Además se verá la importancia que hoy en día en el Estado de Guatemala se le ha dado a ésta institución desde que entró en vigencia el Decreto número 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal) así como la nueva estructura, que establece su ley orgánica Decreto 40-94 del Congreso de la República; y como actualmente esta Institución se adapta perfectamente a la forma de gobierno de Guatemala, para llegar finalmente a la conclusión del estudio que se ha emprendido.

Entre los conceptos que se establecen para comprender la Institución objeto del presente trabajo de investigación, se encuentran los siguientes:

- a) DERECHO PROCESAL PENAL
- b) PROCESO PENAL
- c) SISTEMAS PROCESALES
- d) ACCION PENAL

e) SISTEMAS DE EJERCICIO.

Dichos conceptos serán desarrollados a continuación:

a) DERECHO PROCESAL PENAL:

Esta ciencia es una de las más recientes del Derecho, ya que en un principio se establecía que pertenecía a una rama del Derecho Sustantivo; y es la que le da vida al Derecho Penal, de ahí que se señala que el Derecho Penal es el vehículo y el Derecho Procesal Penal es el motor o el combustible de éste sin el cual el vehículo no puede tener movimiento. Lo anteriormente expuesto se puede, además fundamentar en la Carta Magna del Estado de Guatemala la cual en su artículo 12 en su parte conducente señala:

"Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido"¹.

La norma anterior se encuentra también regulada en la Convención Interamericana de derechos humanos y en la Declaración Universal de Derecho Humanos. De la norma señalada se puede establecer que no puede haber aplicación de la legislación punitiva sino, a través y por medio del proceso penal; que es uno de los elementos fundamentales del Derecho Procesal Penal y el cual será estudiado más adelante.

De lo anterior se puede señalar que no obstante haberse cometido un hecho que reviste los caracteres de delito, de

¹ Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de mayo de 1,985. Pág. 8.

haber evidencias y haber sujetos involucrados, ~~si no~~ puede imponerse una sanción penal legítima, si no surge la aplicación de la misma como consecuencia final de un proceso debidamente tramitado, conforme a las disposiciones de un Código Procesal Penal vigente en una nación. Entonces se puede observar que para la imposición de una pena prevista en una norma penal es necesario e imprescindible determinar si están dadas las condiciones de hecho y de derecho que la misma norma exige. De aquí la estrecha relación que existe entre el derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, los cuales coexisten mutuamente.

Hoy en día el Derecho Procesal Penal guatemalteco a recibido una influencia del Derecho Sajón, debido al Código Procesal Penal que fue promulgado recientemente; el cual contiene la mayoría de principios, instituciones y normas procesales del Derecho Procesal Penal tipo para América Latina, que fue inspirado en los cuerpos legales italianos de 1,913 y 1,930 introduciéndose de esta manera una nueva forma de proceso: "EL ACUSATORIO FORMAL. ¿Por qué "formales"? Porque conservan la forma del sistema acusatorio, pero interviene ya un principio diferente: no es ya la víctima quien se encarga de ejercer la acusación, sino un funcionario del Estado."²

A continuación se darán algunas definiciones de la rama que se

² Binder, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal", Editorial ALFA BETA S.A. Ad.hoc S.R.L. La. Edición. Abril 1,993. Buenos Aires, República de Argentina.

estudia, de ilustres juristas destacados.

Jorge A. Claría Olmedo, establece que: "Derecho Procesal Penal es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal"³

Manzini, citado por el autor Ricardo Levene (h), establece que el Derecho Procesal Penal es: "Aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del Órgano Jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo."⁴

Guillermo Cabanellas, establece que: Derecho Procesal Penal, Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de Derecho Penal".⁵

1.1. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL:

Es una rama del derecho de naturaleza PUBLICA, debido a la intervención que asume el Estado como titular de la soberanía, a través de sus órganos jurisdiccionales (jueces y tribunales del Organismo Judicial), quienes deben restablecer

³ Claría Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1,989. Pág.11.

⁴ Levene (h), Ricardo. "Manual de Derecho Procesal Penal". Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 2a. Ed. Tomo I. 1,993. Pág. 7.

⁵ Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliasta S.R.L., Argentina. 11a. Ed. Tomo II. 1,977. Pág. 614.

el orden jurídico social establecido por el Estado, cada vez que se quebrante, velando siempre porque prevalezca el interés público en la sociedad. Se dice además que el derecho procesal penal es una rama del derecho público interno, ya que la acción es pública, y la actividad jurisdiccional corresponde a un determinado Estado, es decir el Estado es el titular del Ius puniendi (derecho de castigar) y lo aplica a través de sus órganos jurisdiccionales preestablecidos y siguiendo un proceso legal.

1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL:

a) Rama del Derecho Público Interno.

b) El Derecho Procesal Penal es realizador por su destino (Zabala Baquerizo); en virtud de que los principios y normas que la integran, cumplen la función reguladora de la actividad dirigida a la realización del derecho sustantivo, o sea para que se aplique el derecho penal.

c) El Derecho Procesal Penal es instrumental (según Carnelutti, Leone, Arlas), accesorio (para Manzini), o subordinado (Kisch), respecto al Derecho Penal, debido a que si no existiera el derecho sustantivo; el derecho procesal carecería de eficacia (a juicio de Podetti).

El Derecho Procesal Penal surge como un imperativo para la convivencia social, puesto que si no existiera prácticamente perdería vigencia el derecho sustantivo por falta de coacción jurídica para realizarse (Beling). De ahí como se señaló al principio que el Derecho Penal es el vehículo y el Derecho Procesal Penal es el motor o el combustible.

d) Es una Ciencia Autónoma, ya que tiene sus propios principios, normas,

instituciones y doctrinas, y un objeto y método de estudio propio.

1.3. CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL PENAL:

Abarca la JURISDICCION en su aspecto dinámico, es decir vinculada al PROCESO, (Elemento Esencial), aunque a la misma se le estudie en Derecho Constitucional como atributo de la soberanía del Estado, La COMPETENCIA, pues debe imponerse límites a la actuación de los órganos jurisdiccionales preestablecidos. Comprende también la ORGANIZACION JUDICIAL. Además incluye la EJECUCION, ya que el fin del proceso es proteger el derecho y ello se obtiene mediante la sentencia y las medidas para la ejecución. La ACCION, es también parte de esta ciencia ya que como señala Chiovenda, por ella tiene razón de ser el proceso. Por último el Derecho Procesal abarca la PRUEBA, en especial las normas probatorias generales.

2. PROCESO PENAL:

Proceso gramaticalmente significa progreso, desarrollo, desenvolvimiento, o sea, la sucesión de un conjunto de hechos que guardan relación entre sí y que llevan a una finalidad. Se dice que Proceso Penal es:

Según Vásquez Rossi, "La estructura jurídica que ordena la secuencia de actos, investigativos y de discusión, que conducen, desde los iniciales determinados por la noticia de un hecho delictivo, a una decisión jurisdiccional conclusiva sobre la procedencia de aplicación de sanción punitiva a uno o varios sujetos"⁶

⁶ Vásquez, Rossi. "El Proceso Penal". (Teoría y Práctica). Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1,985. Pág. 247.

Alfredo Vélez Mariconde, señala que Proceso desde un punto de vista objetivo, externo y estático "es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley substantiva".⁷

Florian, establece que: "El Proceso Penal es el instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso, y que lo integran el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal."⁸

Carnelutti, establece que el proceso debe hacerse no para penarse, sino para saber si se debe penar. Ya se ha señalado que el Estado es el único titular del Ius Puniendi (Derecho de Castigar), por lo que para llegar a la imposición de una pena, primero el legislador ha de haber creado una norma jurídica que regule una conducta que se considere antisocial y haber señalado por la transgresión de ésta norma una sanción, y además debe haber fijado órganos jurisdiccionales para que conozcan de estos hechos, haberles establecido su competencia y señalado el conjunto sistemático de actos y de formas que han de seguir, tanto el Juez como los sujetos que han de intervenir, desde que se tiene la noticia o conocimiento que se ha cometido un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, para establecer si realmente se ha cometido o no

⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal". Editorial Marcos Lerner Editora. 3a. Edición, 2a. Reimpresión, actualizada por los doctores Manuel N. Ayán, José I. Cafferata Nories. Córdoba, Argentina. Tomo II. 1,986. Pág. 115.

⁸ Enciclopedia Jurídica ONEBA. Pres-Razo. Editorial Triskill, S.A., Buenos Aires, Argentina. Tomo XXIII. 1,986. Pág. 392.

(descubrir la verdad material, real o histórica), ~~determinar~~ quién es el responsable, individualizarlo e imponerle una sanción; en caso afirmativo, aplicando así la ley penal, al llegar a la conclusión de esta serie de actos sucesivos, y concatenados al dictar sentencia a través del proceso que el Estado previamente ha establecido legalmente y posteriormente llegar a la ejecución de la pena.

De lo anteriormente señalado se establece que el proceso penal constituye el presupuesto jurídico indispensable para la aplicación concreta del Derecho Penal Sustantivo.

2.1. FINES DEL PROCESO PENAL.

- a) Comprobar si existe un hecho delictuoso, y en tal caso, establecer la circunstancias objetivas jurídicamente relevantes que lo rodeen, o sea, aquellas que lo califiquen, agraven o atenúen; lo justifiquen o influyan en su punibilidad. (determinar si concurren todos los elementos del delito, causas que eximen de responsabilidad penal y las circunstancias que modifican la responsabilidad penal).
- b) Individualizar a los culpables como participes de la infracción penal. (Autor o Cómplice).
- c) Establecer las condiciones personales (edad, educación, condiciones de vida, etc.) del supuesto culpable, en cuanto sirvan para determinar su imputabilidad y su mayor o menor peligrosidad.
- d) Fijar, en su caso, la sanción que se debe aplicar al culpable (pena o medida de seguridad), según se trate de

imputables (mayores de edad y mentalmente sanos) o inimputables (trastorno mental permanente o menores de edad).

e) Verificar eventualmente, siempre que se halla ejercido la acción civil resarcitoria, si corresponde aplicarla o no, y en caso afirmativo, establecer la indemnización debida.

f) Ordenar eventualmente la ejecución penal y la civil que corresponda.

2.2. OBJETO DEL PROCESO PENAL:

Lo constituye el hecho aparentemente delictuoso y la persona presuntamente responsable.

2.3. ELEMENTOS DEL PROCESO.

2.3.1. SUJETOS:

2.3.1.1. LAS PARTES:

Son las personas, que tienen -o estiman tener- derechos o intereses contrapuestos. Aunque en esta rama del derecho no están bien determinados como en la civil, siendo el imputado y el Estado (debido a que el delito atenta contra el orden público), pero es de establecer que este término no es aceptado por la totalidad de autores como aplicable al derecho penal, por lo que es preferible señalar que únicamente existen sujetos como el querellante, el ofendido o la víctima, el juez y todos los que intervienen en el proceso.

2.3.1.2. EL JUEZ O TRIBUNAL: (si es colegiado).

Es la persona o personas que resuelven el conflicto, imparcialmente y de acuerdo con las reglas del derecho o de la equidad.

2.3.1.3. EL OBJETO:

Se establece que es "La cosa" sobre la cual hay conflicto o amenaza del mismo y debe resolverse. Ahora bien, esta "Cosa" en su acepción más general puede ser material o inmaterial.

2.4. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL:

Existen diversas teorías para explicar el origen del proceso entre ellas están:

2.4.1. TEORIA DEL CONTRATO:

Esta Teoría considera al proceso como un contrato, conforme al cual las partes se comprometen a aceptar la decisión judicial de su contienda, y considera que la obligatoriedad de la sentencia judicial, proviene del acuerdo de voluntades celebrado entre los litigantes antes de someter la contienda a la resolución del Juez.

CRITICA:

Se establece que esta Teoría es inadmisibile ya que no puede existir acuerdo de voluntades, en los casos en que una de las partes no comparece a juicio o es compelido por el Estado para que comparezca. En el Proceso Penal se señala que el acusado no concurre al juicio en virtud de un convenio celebrado por el acusador, puesto que su comparecencia es impuesta obligatoriamente por la ley por razones de orden público.

2.4.2. TEORIA DEL CUASICONTRATO:

Esta Teoría asemeja el proceso a aquellos actos

voluntarios unilaterales que producen consecuencias similares a los contratos, sin que halla acuerdo de voluntades, como la gestión de negocios y el pago de lo debido.

CRITICA:

No se puede aceptar, esta teoría ya que el proceso penal se inicia generalmente por un imperativo de la ley penal y no por una declaración unilateral de voluntad de un particular. Además, en los contratos, rige el principio de la autonomía de la voluntad en todo momento, en cambio en el proceso penal se da pero en una mínima parte, se obliga a uno de los sujetos a comparecer a juicio.

2.4.3. TEORIA DE LA RELACION JURIDICA:

Es sostenida por Oskar Bulow en su obra "La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales", donde sentó la tesis de que el proceso importa una relación jurídica entre el Estado y las partes. Esta Teoría afirma que los tres sujetos que actúan en la relación procesal (el Juez, el Acusador y el imputado), tienen una serie de derechos y deberes recíprocos que provienen de la ley. Los sujetos tienen un derecho (al pronunciamiento judicial) y el Juez una obligación (dictar sentencia).

Esta Teoría (predominantemente civil) fue llevada y adaptada al proceso penal por John en 1,884 y especialmente por Augusto Von Kries, en 1,892. Dichos autores señalan que la relación procesal por su naturaleza es jurídica, autónoma, unitaria y pertenece al ámbito de derecho público. Es

Jurídica porque es reglamentada por el derecho y es compleja puesto que abarca un conjunto de deberes y derechos de las partes que intervienen en ella. Se considera autónoma porque puede existir independientemente de la relación jurídica material y unitaria debido a que los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación procesal se encuentran enlazados y coordinados entre sí, puesto que buscan un objetivo final, que es la aplicación de la ley penal al caso concreto.

2.4.4. TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA:

Surge como crítica a la anterior, es sostenida inicialmente por Kehler, pero fue desarrollada y difundida por Goldschmidt. Esta Teoría niega que el proceso sea una relación jurídica, puesto que no existen en él obligaciones de las partes y del Juez y toda relación jurídica implica la existencia de derechos y obligaciones recíprocos,

Esta Teoría considera al proceso como una situación jurídica constituida por ese conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberaciones de cargas de cada una de las partes. Se señala que los actos procesales son aquellos actos de las partes y del Juez que forman la situación procesal.

Esta Teoría no ha sido aceptada pero su mérito está en haber puesto de manifiesto los errores en que incurre la Tesis de la Relación Jurídica Procesal.

2.4.5. TEORIA DE LA INSTITUCION:

Jaime Guasp, la desarrollo, basándose en que en el

protege la libertad personal, evitando el error y ~~la~~ arbitrariedad, mediante la investigación de la verdad material.

4. FASES DEL PROCESO PENAL:

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal en un proceso penal normal se dan cinco fases, las cuales son:

4.1. Procedimiento Preparatorio (Instrucción).

Esta fase del proceso penal guatemalteco, está regulada a partir del artículo 309 al 331 del código procesal penal y consiste en la investigación de la verdad material, real o histórica que debe realizar el Ministerio Público, con el auxilio de la Policía y de los órganos jurisdiccionales competentes como fiscalizadores de la investigación, su función especial aquí, es determinar e investigar si ocurrió o no un hecho delictivo y quién lo cometió o quién no lo hizo.

4.2. Fase Intermedia.

Concluida la investigación realizada por el Ministerio Público, éste puede hacer los siguientes requerimientos al Juez de Primera Instancia: Formular la acusación y pedir la apertura a juicio, pedir el sobreseimiento, (de acuerdo a los casos y condiciones establecidos en la ley); pedir el Archivo, o la clausura provisional del proceso. En esta fase el Juez de Primera Instancia debe decidir los requerimientos fiscales. Esta fase suele llamarse FASE CRITICA, ya que esta destinada a

resolver si existe o no fundamento para elevar la causa a juicio, fundamentalmente tutelar que no se violen las garantías.

4.3. Fase de Juicio. (la más importante).

Es la fase esencial del proceso que se realiza a base de una acusación, en forma contradictoria y especialmente oral, pública (a excepción de lo preceptuado en el artículo 356 del cuerpo legal citado), y continua (se exceptúa de lo señalado en el artículo 353 del mismo cuerpo legal, que se denomina Cesura del debate), y que tiene por fin la defensa material del acusado, la recepción de las pruebas pertinentes y útiles, la plena discusión del fiscal y de las partes y la decisión jurisdiccional definitiva.

4.4. Fase de Impugnaciones. Consiste en los diversos recursos regulados por la ley, que se pueden interponer dentro de la tramitación del proceso y ante algunas decisiones jurisdiccionales. Aquí las Partes pueden hacer uso de estas impugnaciones. No se comparte con el actual Código Procesal Penal, en cuanto haber regulado el Recurso de Apelación Especial, ya que con éste se da la Segunda Instancia, innecesaria, ya que el tribunal que ha conocido, es un órgano colegiado, y la doble instancia únicamente tiene razón de ser cuando en la primera instancia ha conocido un juez unipersonal, desvirtuándose de esta manera el Proceso Penal

guatemalteco, ya que uno de los motivos que inspiraron el cambio de la Justicia penal fué de que se administrara justicia lo más pronto posible, y con la doble instancia sucede lo contrario dilatando de esta manera el proceso y complicando el procedimiento inútilmente, al punto que se ha dicho que la Apelación Especial constituye una casación en pequeño.

4.5. Fase de Ejecución:

Esta a cargo del Juez de Ejecución y cumple con el mandato constitucional establecido en el artículo 203, teniendo a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Aquí es recomendable que el Juez de ejecución se auxilie de pedagogos, trabajadores sociales, médicos, psicólogos, psiquiatras, y otros especialistas.

CLASES DE PROCESO:

- a) Por el Objeto: hay procesos de conocimiento y estos se dividen en: De condena, declarativos o constitutivos; de ejecución y de conservación.
- b) Por el Modo: Pueden ser: de conciliación, de arbitraje, voluntarios y contenciosos.
- c) Por la forma: hay procesos ordinarios, especiales, y sumarios.
- d) Por el contenido: singulares y universales.

El Código Procesal Penal de Guatemala vigente regula diferentes tipos de procesos a los cuales erróneamente se les

ha denominado PROCEDIMIENTO y a algunos JUICIO ~~concepto~~
obsoleto para denominar al proceso, siendo ellos:
Procedimiento común u ordinario, y los procedimientos
específicos que se dividen en: Procedimiento abreviado,
Procedimiento Especial de Averiguación, Juicio por Delito de
Acción Privada, Juicio para la aplicación exclusiva de medidas
de seguridad y corrección y Juicio por Faltas.

5. SISTEMAS PROCESALES:

El autor Ricardo Levene (h), les denomina formas
fundamentales del proceso.

Dentro del desarrollo histórico del Proceso Penal, se han
dado básicamente dos sistemas:

El Acusatorio, y El Inquisitivo, diametralmente opuestos, y de
estos surge uno mixto que es una mezcla de ambos, y al que se
le denomina INQUISITIVO REFORMADO, ya que es una evolución del
inquisitivo. Para establecer que clase de sistema o forma
fundamental de proceso se da en un Estado, en una época
determinada, es necesario establecer a quien se asignan las
principales funciones procesales. De ahí si las tres
funciones, la de acusar, la de defensa, y la de decisión son
 encomendadas a tres órganos independientes, un acusador, un
defensor y un Juez; el Proceso será ACUSATORIO. Si las tres
funciones se concentran en manos de una sola persona u órgano,
el Juez, el proceso será INQUISITIVO.

De acuerdo al autor Leone, citado por: Alfredo Vélez
Mariconde, señala que: "Que la diversidad de regimenes

procesales -denominados por la doctrina como tipos abstractos, refleja la diversa ideología política, imperante en las distintas etapas históricas, una distinta concepción del Estado y del individuo en el fenómeno de administrar justicia, un aspecto de lucha entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el individual".⁹

A continuación se expondrá brevemente cada uno de los sistemas procesales mencionados.

5.1. SISTEMA ACUSATORIO:

5.1.1. Antecedentes: " Entre los primeros antecedentes de esta forma acusatoria se encuentra el Código de Manú, cuyo libro VIII, No. 43, dispone, Ni el Rey, ni hombre alguno a su servicio debe suscitar por sí mismo ningún proceso". También aparece en la legislación Mosaica y tuvo gran auge en Grecia, en Roma; entre los germanos adquiriendo caracteres propios y subsiste actualmente en Inglaterra y Estados Unidos, y recientemente en algunos países latinoamericanos como Argentina, Costa Rica y Guatemala, pero en estos últimos no se presenta en una forma pura.

En el proceso acusatorio (sin incluir la época antigua) el individuo ocupa un primer plano. El Legislador piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre (respeto a sus derechos subjetivos); el Juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes, la prisión preventiva es muy excepcional. Esta forma de proceso se fue caracterizando por la separación de las tres funciones fundamentales: de acusar,

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. "Obra Citada". Tomo I. Pág.19.

defender y juzgar.

5.2. CARACTERISTICAS:

ORALIDAD:

Consiste en que las actuaciones se harán de viva voz. Aunque se establece que no se puede llegar a una oralidad absoluta, pues siempre será necesario dejar alguna constancia por escrito de los debates en beneficio de la seguridad del proceso. La oralidad se adapta perfectamente al régimen Republicano del Gobierno de Guatemala y permite obtener economía, rapidez y seguridad, aunque requiere gran capacidad de los jueces.

A través de la oralidad, el Juez presta más atención a los hechos, ya que la discusión es viva y directa y permite aclarar los puntos oscuros; se da la vinculación directa entre Juez y las Partes y permite captar en las declaraciones las actitudes personales de quienes deponen, la turbación, desenvoltura, afectación, serenidad; animosidad, etc., del declarante, a diferencia de la escritura que de acuerdo al autor Manzini establece que es cosa muerta, descolorida, mientras que la oral es cosa viva y sentida.

INMEDIACION:

Se encuentra vinculada con la oralidad y permite al Juez ponerse en contacto directo con las pruebas y las partes, evitando que se altere o deforme la realidad, lo cual ocurre cuando ésta llega al conocimiento del Juez o tribunal en forma mediata o indirecta, como en el procedimiento escrito,

pudiendo de esta manera haber un control republicano de los
actos de gobierno.

CONCENTRACION O CONTINUIDAD:

Permite efectuar en una sola audiencia o en menor número de estas, los actos procesales fundamentales, evitándose así, como señala el autor Chiovenda que se borren las impresiones adquiridas por el Juez, que lo engañe la memoria y que por cualquier circunstancia cambie el Juez que ha comenzado a intervenir en la causa.

UNICA INSTANCIA"

La existencia de la doble o única instancia se debe a la composición de los tribunales. La doble instancia surgió en el Bajo Imperio, y tiene razón de ser cuando el tribunal de primera instancia es unipersonal, pero no lo tendría si fuera colegiado, ya que dilata los procesos. En el proceso acusatorio se da la única instancia ya que el órgano que resuelve es colegiado.

SANA CRITICA:

Este sistema para valorar la prueba deja al Juez en libertad, siempre que funde su sentencia y razone lógicamente.

Alcalá Zamora y Castillo, citados por Ricardo Levene (h), señalan que: "Apreciar la prueba según la sana crítica, requiere un tal caudal de conocimiento, de experiencia y de buen sentido que ello constituye la verdadera piedra de toque para el buen Juez".¹⁰

PUBLICIDAD:

Es también de la esencia republicana de gobierno, pues

¹⁰ Levens, Ricardo (h). "Obra Citada", Pág. 115.

facilita la fiscalización no solo de las partes, sino del pueblo, que asiste a los debates.

Entre otras características de esta forma de proceso algunos autores señalan las siguientes:

- a) La acción penal emergente de un delito de acción de ejercicio público, es un derecho de cualquier ciudadano y pertenece al damnificado cuando se trata de un delito de acción de ejercicio privado.
- b) Las partes se encuentran en igualdad jurídica, mientras que el juzgador aparece como un árbitro.
- c) El acusado goza de libertad, la prisión preventiva es una excepción.
- d) La jurisdicción es ejercida por una Asamblea o jurado popular.
- e) La sentencia hace cosa juzgada.

6. SISTEMA INQUISITIVO:

En esta forma de proceso el Juez concentra las tres principales funciones procesales: la de acusar, la de defensa y la de decisión. Busca defender más los intereses de la defensa social (por el secreto, la no contradicción y la escritura).

6.1. CARACTERISTICAS:

- a) La Jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al Rey, se da la doble instancia.

- b) La acción es ejercida por un procurador real pero ~~es~~ promovida ex officio por el propio magistrado.
- c) El Juez impulsa el proceso e investiga la verdad; el acusado carece del derecho de defensa.
- d) La prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.
- e) Se da el sistema legal o positivo para la valoración de las pruebas.
- f) El procedimiento es escrito y no contradictorio.

7. SISTEMA MIXTO O INQUISITIVO REFORMADO.

Es una combinación de elementos acusatorios e inquisitivos, prevaleciendo los primeros, o sea que toma de cada uno de estos sistemas lo mejor buscando ventajas en beneficio de la sociedad y del imputado, denominandosele INQUISITIVO REFORMADO, en virtud de ser esencialmente una evolución del sistema inquisitivo, donde prevalecen las principales normas de este que son: la persecución penal pública y la averiguación de la verdad histórica; y en grado menor los principios del Sistema Acusatorio. Divide el proceso en dos etapas: La primera de instrucción, predomina la forma inquisitiva y sirve para preparar la segunda, para dar base a la acusación originaria del verdadero juicio, prevalece la forma acusatoria en esta segunda fase de juicio. El autor B. J. Maier, establece que: "Es el verdadero enjuiciamiento que lleva el nombre de Mixto y traduce el resultado político final, en la materia emergente de la reforma del Sistema

Inquisitivo en Europa Continental durante el siglo XIX¹¹.

7.1. ANTECEDENTES:

Tuvo su origen en el código de Napoleon de 1,808 y se extendió a los códigos de los otros países como el reglamento procesal penal Austriaco de 1,873 y la ley de enjuiciamiento criminal española de 1,882.

7.2. CARACTERISTICAS:

a) La jurisdicción es ejercida durante la instrucción, por un Juez técnico y durante el juicio por un tribunal popular o técnico.

b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal específico, el Ministerio Público.

c) La situación de los sujetos procesales varía en cada una de las etapas: en la instrucción el juzgador es el director de la investigación, el fiscal y las partes solo pueden proponer pruebas; durante el juicio el Juez actúa como árbitro y las partes tiene los mismos derechos.

d) Se utiliza el sistema de libre convicción para la valoración de la prueba.

e) El procedimiento en la instrucción es secreto, y escrito; en el juicio es oral, público, contradictorio y continuo.

f) El fallo del tribunal del juicio, es recurrible.

8. ACCION PENAL:

¹¹B. J. Maier, Julio. "Derecho Procesal Penal Argentino". Editorial Hammurabi. S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1,989. Tomo I. Pág.218.

Claría Olmedo, señala que: "El poder de acción, se manifiesta en la capacidad para pretender jurídicamente en general y en concreto ante el órgano jurisdiccional conforme al orden jurídico en su total integración"¹²

Se dice que la acción penal sirve para la protección del derecho, el proceso que se inicia, a través de ella, busca la aplicación concreta del derecho material o sustantivo, de ahí que es la institución más importante del proceso al que hace surgir y da vida. Además se señala que la actividad jurisdiccional del Estado se pone en movimiento mediante la acción.

8.1. OBJETO:

Para los Romanos servía para que el particular consiguiese lo que le era debido; para la escuela clásica era el derecho en pie de guerra, la defensa de los derechos desconocidos o violados; para la doctrina alemana era el medio de obtener la tutela jurídica del Estado, para el autor Chiovenda, es la actuación de la voluntad de la ley por último se puede decir que la acción penal sirve para la protección del derecho.

8.2. SUJETOS:

8.2.1. SUJETOS PASIVOS: Es el Estado, ya que éste debe amparar el derecho, y el demandado, aquel frente a quien se pretende

¹² Claría Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal I". Conceptos Fundamentales. Ediciones Depalaa, Buenos Aires, Argentina. 1,989. Pág. 261.

hacer valer dicha relación jurídica.

8.2.2.SUJETO ACTIVO: Es el actor, ya que este pide la tutela jurídica.

8.3. NATURALEZA JURIDICA:

Se establece que la acción por su naturaleza es siempre pública, debido a que el hecho penalmente imputable a un sujeto produce un daño público, por lo cual también a de ser pública la acción.

9. SISTEMAS DE EJERCICIO:

Actualmente casi todos son una mezcla de los existentes, debido a la idea de que el delito es un hecho antisocial, por lo que no es posible confiar la acción penal a los particulares, aunque se puede observar que aún perdura pero en pequeña escala el sistema de acción de ejercicio privado y de persecución ex-oficio, siendo los primeros los que interesan en el presente trabajo de Tesis, por lo que ha continuación se desarrollará cada uno de ellos.

9.1. ACCION POPULAR:

A la fecha aun rige en Inglaterra, país en el cual consideran que la acusación no es un derecho, sino una especie de función pública del ciudadano, una contribución individual a un problema social, por lo que cada ciudadano debe de pedir la actuación del órgano jurisdiccional al tener conocimiento de un hecho que afecte a la sociedad, actuando en nombre del Rey. Este sistema se basa en una concepción elevada de la función social del individuo debiéndose su éxito en el grado

de cultura, de educación y de moralidad del pueblo, y en un
acentuado predominio de la idea socialista.

Este sistema se estableció en el Derecho Romano, señalándose que es al pueblo a quién incumbía la denuncia de los delitos, considerándose que ningún ciudadano dejaría de denunciar al criminal, considerándose el rol del acusador por el ciudadano romano "como el más hermoso privilegio de su calidad, al mismo tiempo como el sumo deber de todo aquel ciudadano preocupado por los intereses de su patria".¹³

9.2. ACCION PUBLICA POPULAR:

Este sistema rige en Estados Unidos y en España, la participación de los ciudadanos se autoriza sin perjuicio de la acción del Ministerio Público, o sea que no obstante existir un órgano público encargado de la acusación, los individuos pueden cooperar, en representación de la colectividad, ejerciendo la acción penal.

9.3. ACCION PUBLICA PRIVADA:

En este sistema existe un órgano estatal titular de la acción, pero con la posible participación del ofendido. Aparece en el Código Austríaco de 1,874, y en el Alemán de 1,877.

9.4. ACCION PUBLICA:

Con este sistema el cuerpo de funcionarios que integran el Ministerio Público, ejerce con exclusividad la acción penal

¹³Naón, Eduardo M. "Ministerio Público Comparado". Su Organización y Funcionamiento. Casa Editorial Franco-Ibero Americana.

y deriva del hecho que el Estado para cumplir sus fines, para defender su propia vida; para mantener el orden jurídico social a despojado al particular del derecho de acusar y debido a que el derecho penal es esencialmente público, el delito reclama la intervención directa e inmediata del estado, por lo que la acción penal se ha convertido en una función pública. De ahí, que el Estado debe reprimir la violación de los derechos, por lo que en el ejercicio de la acción penal es evidente la intervención directa del Estado, mediante un órgano específico: EL MINISTERIO PUBLICO, siendo dicha institución una consecuencia natural del régimen representativo.

Este sistema es el que prevalece en Guatemala, como regla general para los delitos de acción de ejercicio público, ya que en estos delitos el Ministerio Público es el titular de la acción penal; aunque es de señalar que también se le da la oportunidad al ofendido o alguna institución que se vea afectada denominandoseles QUERELLANTE ADHESIVO, quien coadyuva con el Ministerio Público, pero este sujeto, no puede acusar en una forma autónoma.

La excepción a esta regla de ejercitar la acción penal la constituyen los delitos de acción de ejercicio privado, en donde el titular de la acción penal es el particular y el único que puede ejercitarla; por considerar que estos delitos no afectan en una forma grave el orden jurídico social; siendo este sistema un resabio de la época antigua en donde

prevalecía la venganza privada.

CAPITULO II

"EL MINISTERIO PUBLICO"

En el capítulo anterior se señaló que la acción penal su naturaleza jurídica es pública, debido a que el delito atenta contra el orden jurídico social, ésto dió como resultado la abolición del ejercicio privado de la acción (aunque a la fecha en algunos códigos penales, de algunos Estados, aun perduran algunos resabios como : Delitos de acción de Ejercicio Privado y a Instancia Privada), por lo que el Estado que es la organización jurídica de la sociedad estableció un órgano que se encargará del ejercicio de la acción penal, siendo éste el MINISTERIO PUBLICO, quien debe actuar cada vez que se atente contra el orden jurídico establecido, salvo los criterios de selectividad regulados en la ley; promoviendo el ejercicio de la acción penal, de ahí que esta institución se rige por los principios de oficialidad (el Ministerio Público esta obligado a promover de oficio la acción penal) y por el principio de legalidad (ya que la acción penal debe ser ejercitada cada vez que aparezca violada la ley penal y no puede ser suspendida o hecha cesar más que en los casos establecidos en la ley), y se inspira en un criterio objetivo de justicia porque es un demandante de justicia, ya que puede

1944. 14

pedir según sea el caso la condena del culpable
absolución del inocente; de ahí que este órgano debe proponer
u ofrecer todas las pruebas que estime útiles para la
investigación de la verdad material, real o histórica, o
verdad correspondencia; por lo que el Estado no solo debe
instituir el órgano jurisdiccional que se encargue de
administrar justicia, sino que también uno encargado de poner
en movimiento al órgano jurisdiccional, para requerirle una
justa decisión sobre el fundamento de una determinada
pretensión jurídico penal, o sea el Ministerio Público.

Al establecer el Estado los dos órganos anteriores debe
prevalecer el principio acusatorio, que señala que no haya
ejercicio de jurisdicción sin ejercicio de acción.

Por lo que la separación de las funciones de acusar y de
juzgar asegura la máxima objetividad e imparcialidad del
órgano que ejerce la jurisdicción.

De lo señalado anteriormente el maestro Vélez Mariconde,
señala:

" Un principio racional que emana de la propia idea de
justicia: para que ésta triunfe, es preciso que sea
administrada por una persona distinta de la que hace
valer la pretensión jurídica cuyo fundamento debe ella
pronunciarse".¹⁴

ANTECEDENTES:

De todos es sabido que el Derecho Procesal Penal, es
Dinámico y cambia conforme evolucionan las sociedades, pero

¹⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. " Obra Citada" Tomo II, Pág. 295



este proceso evolutivo no se da solo en el derecho sino también en sus instituciones, en este caso el Ministerio Público. A continuación analizaremos el desarrollo evolutivo que ha tenido a través del transcurso del tiempo desde el momento de su concepción en donde se le consideró como un representante del rey y a quien se le fueron atribuyendo multiplicidad de funciones, hasta la conceptualización del Ministerio Público moderno, en donde se le considera como el Actor Penal del Estado, que rompió con el sistema inquisitivo.

Se señala que el primer germen del Ministerio Público, surgió en Roma y se ha creído ver en los defensores civitatum a los predecesores del mismo, los cuales se instituyeron en la época del emperador César Octavio, quién nombraba a sus procuradores; y las ciudades, según las constituciones de Valentiniano y Teodosio, nombraban sus defensores, quienes tenían por misión proteger a la gente de condiciones inferiores y defender sus intereses. Buscaban a los culpables y los llevaban ante los jueces. Lo cual se observa cuando "Teodosio escribía a uno de los defensores civitatum -se te confía la protección de ese pueblo para que te comportes con él como un buen padre. No soportarás pues, que los habitantes de la ciudad ni aquellos de la campaña, sean injustamente taxados; te opondrás a los excesos de los gobernadores con el respeto que se debe a su dignidad."¹⁵

Pero la influencia y poder de los defensores civitatum

¹⁵ Naon, Eduardo M. "Obra Citada". Pág. 30.

fué decreciendo a medida que aumentaba la autoridad de ~~los~~ emperadores.

En la Roma Imperial se establecieron los "Procuratores Caesaris" que al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, al final de ese período adquirieron una gran importancia administrativa y judicial que tuvieron el derecho de juzgar las cuestiones en que estaba interesado el fisco. Estableciéndose de esta manera el procedimiento de oficio, conteniendo el germen del Ministerio público, y se encuentran en las jurisdicciones ejercidas por los Condes y las justicias señoriales. Por último se puede señalar que se deba o no el origen de esta institución a Roma, lo importante es, de que aquí se conoció la necesidad de una institución que velara por los intereses generales y que en nombre de la sociedad persiguiera a los delincuentes. Posteriormente en Roma se crearon los curiosi y stationarii en el siglo IV, además el emperador Justiniano concedió la misión judicial a los obispos en el siglo VI.

El autor Ricardo Levene (h), señala que los orígenes del Ministerio Público también lo encontramos en los "tesmoteti" de Grecia; los sayones de los francos y visigodos; los actores o "missi dominici" de Carlo Magno; el promotor del derecho canónico, el Abogado fiscal y el Abogado patrimonial del Derecho Medieval Español y la ordenanza de Moulins, en Francia (1,679) y que llamó "Parquet".

A pesar de los estudios que han realizado algunos

juristas, no se ha logrado determinar con exactitud el origen¹⁶ del Ministerio Público, aunque se tienen datos de que "el Ministerio Público, surgió de las cenizas de la Edad Media, como un órgano del monarca: primero defendió sus intereses económicos y después procuró la represión de los delincuentes sustituyendo al acusador privado ocupando el lugar del acusador Privado"¹⁶.

Hélie, citado por el autor Vélez Mariconde señala que: "Al comienzo el Rey designó procuradores para que defendieran en los juicios sus intereses o trataran de asegurar la recaudación de las multas que se imponían a los delincuentes, pues una parte de ellas ingresaban a sus arcas, y esos procuradores que empezaron por ser transitorios, se convirtieron más tarde en funcionarios permanentes".¹⁷

Esto lo vemos también en lo establecido por el autor Julio B. J. Maier, que señala que:

"Como antecedente de las fiscalías que aparecieron en la última parte de la Edad Media, y se desarrollaron en la Moderna, a los procuradores caesares y a los *advocati fisci* romanos, verdaderos funcionarios fiscales encargados de los intereses del emperador, fundamentalmente de los impuestos y las gabelas".¹⁸

Posteriormente surgen los actores *regiae domus* y los actores *fisci*, quienes velaban por el resguardo de los

¹⁶Vélez Mariconde, Alfredo. "Obras Citadas", Pág. 241.

¹⁷ Ibid. Pág.242.

¹⁸ Maier, Julio B.J. Compilador. "El Ministerio Público en el Proceso Penal". Editorial Alfa Beta. S.A. Buenos Aires, República de Argentina. 1,993. Pág.22

derechos feudales del medio evo, finalmente en ~~francia~~ encontramos a los procurers du roi y a los advocats du roi, pero estos eran representantes el rey y representaban sus intereses por lo cual no ejercían una función pública. Los procurers du roi eran los representantes del Rey, cuando habían conflictos de interese privados del Rey y su vasallos, ya que al Rey en este caso le era prohibido comparecer ante sus funcionarios. Los advocats du roi eran los defensores del rey ante el tribunal, quienes lo defendían oralmente.

A principios del Estado moderno y al darse una transformación de la situación jurídica del rey, de señor feudal a soberano absoluto, y al seguir existiendo conflicto de intereses entre el rey y sus súbditos los procuradores pasaron a ser funcionarios públicos quienes debían prestar juramento y no podían ocuparse de intereses privados, siguiendo en esta época el sistema inquisitivo, siendo el ejercicio de la acción penal popular y privada, ayudo a que los procurers du roi se convirtieran en denunciantes de la corona, no jugando un papel significativo ya que el juez dominaba la investigación y concentraba todos los poderes. Poco a poco se le fueron concediendo nuevas facultades al Ministerio Público en el procedimiento penal, así se puede observar en el proceso fiscal, establecido en todo Europa medieval, existiendo aquí la obligación de escuchar al procurador (Fiscal), al finalizar la inquisición general, para que formulará sus acusaciones. Lo señalado anteriormente es

el desarrollo inicial de la institución en Francia.

En España el desarrollo es el señalado en Francia, ya que se ve influenciado por este, denominándosele Ministerio Fiscal.

En Alemania la evolución se asemeja a la señalada, aquí aparece como Das Fiskalat (De fiscal = procurator en latín), teniendo las mismas funciones que los procurers du roi, pero como creación de los principados que formaron posteriormente la república federal de Alemania. En la segunda mitad del siglo XV aparece el fiscal prusiano y se ocupaba de cuestiones civiles, no teniendo aun una función penal. A finales del siglo XVI el fiscal prusiano dentro del procedimiento de forma inquisitiva realizaba una investigación como representante del señor feudal, ejerciendo por primera vez de esta manera una función penal.

Al triunfar la Monarquía (siglo XVII y XVIII), la fiscalía adquirió mayores funciones penales, defendiendo los intereses del Estado o del Rey, intervenía representando al fisco en procesos penales leves penados con multa. El Juez le podía encomendar en esta época la investigación.

Ya en el siglo XVIII el Ministerio Público empieza a realizar su función como Custodio de la Ley.

Donde el Ministerio Público surgió con la función que más se asemeja a la actualidad fue en el Land de Hessen, distinguiéndose también aquí el advocatus fisci y el procurator fisci fiskal, el primero representaba al fisco y el

segundo actuaba en las audiencias orales por mandato del primero y quien ejercía el cargo de acusador por encargo de los tribunales, constituyéndose posteriormente en acusador estatal.

En Alemania de lo señalado vemos que la fiscalía tuvo su origen en los estados particulares pero el reino Alemán, también tuvo advocatus fisci que asistía y representaba oralmente al procurator fisci o fiskal quién tenía las funciones tradicionales, ya que perseguía en los procesos vinculados a la recaudación del reino, y era el encargado de la persecución de hechos punibles leves.

Para concluir la evolución del Ministerio Público ya concebido modernamente, el autor Julio B. J. Maier establece que:

"El Ministerio Público, con su moderna función acusatoria o, mejor aún, de persecución penal en los delitos llamados "de acción pública", es, en realidad, un desarrollo contemporáneo, un oficio público posterior a la transformación de la inquisición histórica e, inclusive, a las propias ideas del Iluminismo. No puede haber duda que tiene carta de ciudadanía Francesa, empero la fecha de su nacimiento no se corresponde exactamente con el orden revolucionario inmediato, surgido de la revolución Francesa, empero, la fecha de su nacimiento no se corresponde exactamente con el orden revolucionario inmediato, surgido de la revolución francesa sino antes bien con la crítica política a ese orden y el advenimiento del orden napoleónico, inmediatamente posterior".¹⁹

Por lo que el Ministerio Público actualmente vino a desarraigar del Juez la función de acusar que concentraba en

¹⁹ Ibid. Pág.29.

el sistema inquisitivo, en el Estado de Derecho, ~~para~~ encargarse de ejercitar la acción penal y realizar la persecución penal en forma objetiva e imparcial como garantía de los ciudadanos y se gestó con la transformación de la inquisición histórica, que fue cediendo, permitiendo el regreso a las formas acusatorias y que se logró a través del código de instrucción criminal francés de 1,808, que creó el Ministerio Público penal moderno, ya que fué necesario un funcionario distinto y separado del Juez para cumplir la función de perseguir penalmente y representar la acusación en los debates, siendo este el Fiscal. Por lo que la reforma del Sistema Penal, del siglo XIX trajo aparejado el nacimiento del Ministerio Público Penal.

Por último el autor Manzini, citado por el maestro Vélez Mariconde señala que el Ministerio Público,

" Modernamente entendido, tiene su origen inmediato en la instauración del Estado, constitucional y en la aplicación del principio de la división de poderes"²⁰

CONCEPTO:

Establece el autor Bauman, que según el Derecho Procesal Penal alemán, no es una parte en el proceso; su posición es ambigua. "Es una autoridad estatal con facultades soberanas a la cual le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión penal estatal".²¹

Eberhard Schmidt, citado por Julio Maier, establece

²⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. Obra Citada, Tomo I. Pág.241.

²¹ Bauman, Jürgen. "Derecho Procesal Penal". Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Introducción sobre la base de Casos. Editorial Sepalpa, Buenos Aires 1,986. Pág. 20 y 21.

que: "El Ministerio Público no es por lo tanto, ^{MAIER} acusador a outrance sino un funcionario judicial con interés meramente objetivo en la realización del derecho". 22

El autor Vélez Mariconde, señala que: "El Ministerio Público no es un ciego acusador o perseguidor de culpables e inocentes, sino un órgano estatal que procura el esclarecimiento de la verdad en que reposa la justicia". 23

Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA: "El Ministerio Público es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la Sociedad". 24

El doctor Eduardo M. Naón establece que: "El Ministerio Público es el defensor de las normas legales sobre las cuales la sociedad considera tener inmediato interés en su observancia; su función es por consecuencia eminentemente activa, desde que está obligado a acusar, siempre que exista un interés social lesionado, vale decir, cuando sea vulnerado un principio legal cuya violación afecta a la sociedad o a la ley, de la cual es el representante y como tal exige su representación ante los jueces". 25

ETIMOLOGIA:

Se señala que el origen de la palabra "Ministerio" deriva del vocablo "Manus": "manus regis", "manus pública", etc., que quiere decir sinónimo de fuerza ejecutiva.

El termino "fiscal" se limita a uno de los aspectos de la función: la defensa de los intereses del fisco.

DENOMINACIONES:

²² Maier, Julio B.J. "La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público: Instrucción sumaria o citación directa". Editorial Lerner, 1,975. Pág. 101.

²³ Vélez Mariconde, Alfredo. Obra Citada. Tomo I. Pág. 251.

²⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIX. Pág. 769.

²⁵ Naón, Eduardo M. "Ministerio Público Comparado". Su Organización y Funcionamiento. Casa Editorial Franco-Ibero-Americana. París. Pág. 267.

Se han dado diversas denominaciones a esta institución, entre las cuales están: Ministerio Fiscal, Ministerio Pupilar o Tutelar y Ministerio Público.

FISCAL: ya que esta institución surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco.

TUTELAR O PUPILAR: ya que se le atribuye la representación necesaria de los menores o de los incapaces y a la asistencia obligatoria que el Estado asegura en los procesos penales, a quienes no opten por la defensa privada.

MINISTERIO PUBLICO: debido a las amplias atribuciones que se le conceden, especialmente en el campo de la justicia penal, como titular del ejercicio de la acción penal, y a las anteriores funciones, señaladas.

POSICION:

Aquí se hará referencia a la posición o situación del Ministerio Público, dentro del proceso; ya que como se verá, diversos autores le señalan un papel diferente dentro del proceso penal.

Carnelutti señala que el Ministerio Público es una parte sui generis o impropia debido a que no tiene un interés personal dentro del proceso, sino que actúa por mandato legal y concluye señalando que el Ministerio Público es una Parte Artificial, no es una parte natural, debido a que éste es necesario para evitar que el Juez concentre la función de acusar y decidir.

Massari, citado por el maestro Vélez Mariconde, señala que el Ministerio Público es parte en sentido formal. ²⁸ Debido a que su intervención en el proceso es esencial, como titular del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien el Ministerio Público, no puede verse como parte en el proceso penal, debido a que éste debe actuar únicamente sujeto a la ley y con el único propósito de esclarecer o descubrir la verdad material, además porque en el proceso no existe igualdad de medios entre el Ministerio Público y el defensor y acusado y porque el Ministerio Público, se rige por principios de imparcialidad y objetividad.

También se dice que el Ministerio Público es un sujeto imparcial, ya que su función debe ser estrictamente objetiva, jurídica y ajena a consideraciones de índole político, amistad y a toda influencia que afecte su imparcialidad, ya que este está sometido durante todo el proceso y en sus funciones al derecho, pero más que un sujeto se puede decir que es un tercero Imparcial, ya que debe aplicar el derecho a los individuos con un criterio de objetividad y justicia.

El autor Bauman, señala que el Ministerio Público según el Derecho Procesal Penal alemán, no es una parte en el proceso sino que: "es una autoridad estatal con facultades soberanas a la cual le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión penal estatal, tanto

²⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. Obra Citada. Tomo I. Pág. 252

en favor como en contra del imputado siendo así una "autoridad Objetiva". 27

Ya que al Ministerio Público le corresponde la tarea de descubrir y sostener la verdad material, de ahí que como señala el autor Karl Peters citado por Julio B.J. Maier, que: "El derecho es para el Ministerio Público no marco sino meta (solo, frase agregada por Maier) sino meta de su actividad. 28

Maier también señala que el Ministerio Público es un órgano estatal que coadyuva en la averiguación de la verdad y ejerce su actividad para la realización del derecho.

Por último es necesario aclarar que el Ministerio Público no es cien por ciento, Un Acusador o un perseguidor de culpables ya que como se han señalado éste debe esclarecer la verdad material, por lo que ha de proporcionar toda clase de pruebas que ayuden a este fin, ya sea en favor o en contra del imputado, por lo que ha de señalarse como establece el autor Vélez Mariconde que el Ministerio Público es un ACTOR PENAL PUBLICO, ya que este es el órgano del Estado que debe ejercer la acción penal, de ahí el principio acusatorio que no hay ejercicio de jurisdicción sin ejercicio de acción, o sea que debe haber un órgano requirente y uno requerido. (Ministerio Público y Juez).

Según Savigny y Uhden, citado por Julio B.J. Maier,

²⁷ Bauman, Jurgén. Obra Citada. Pags. 20 y 21.

²⁸ Maier, Julio B.J. Obra Citada. Pág. 99 y 100.

consideran al Ministerio Público como UN CUSTODIO DE LA LEY ^{LA LEY} al decir que el fiscal, como custodio de la ley, debe estar facultado a operar en el procedimiento contra el acusado desde un comienzo en el sentido de que sobre todo, la ley sea satisfecha. En esa posición fundamental el fiscal ocupa una posición que lo obliga tanto a la protección del acusado como a actuar contra él. De ahí que Claus Roxin, citado por Julio B.J. Maier señala que al Ministerio Público se le considera como: "Funcionario Objetivo de Instrucción", y a éste se le instituyó para ser custodio de la ley, ya que su tarea consiste en velar a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado.

Habiéndolo considerado como custodio de las leyes, por primera vez el Ministerio de Justicia Prusiano Von Muhler.

UBICACION INSTITUCIONAL:

Aquí se tratará de explicar las diversas corrientes que hay para ubicar institucionalmente al Ministerio Público; partiendo ésta de las funciones que ejerce esta institución aunque es de recordar que hoy en día al Ministerio Público, que aún conserva su nombre original, ya no se considera como en su inicio se fundó, ya que actualmente el Ministerio Público únicamente debe ejercitar la acción penal pública y perseguir penalmente a los culpables.

Lo anterior es necesario aclarar, para que en el momento

de ubicar institucionalmente al Ministerio Público recordemos el rol que cumple actualmente esta institución en un Estado de Derecho. Por lo que en el desarrollo evolutivo de esta institución existen cuatro formas de ubicar al Ministerio Público, en un estado, siendo estas:

- a) UBICACION EN EL ORGANISMO LEGISLATIVO.
- b) UBICACION EN EL ORGANISMO EJECUTIVO.
- c) UBICACION EN EL ORGANISMO JUDICIAL, y
- d) ORGANISMO INDEPENDIENTE.

a) UBICACION EN EL ORGANISMO LEGISLATIVO:

Esta posición no ha sido aceptada, los que la sustentan señalan que el Ministerio Público, su función es ser defensor de la ley; por lo que debe ubicarse dentro del organismo encargado de crear la ley, o sea en el Legislativo. De esta manera los miembros del Ministerio Público, son nombrados por el Congreso y responsables ante éste. El problema de ubicarlo dentro del Organismo Legislativo sería que esta institución se vería influenciado por la política que ejercen los congresistas, desvirtuándose de esta manera su naturaleza.

b) UBICACION EN EL ORGANISMO EJECUTIVO:

Es la posición mas tradicional y difundida. En cuanto a esta teoría algunos autores señalan que el Ministerio Público es un órgano del Organismo Ejecutivo y la forma como éste interviene en la administración de justicia.

Esta corriente se remonta a los orígenes del Ministerio Público, ya que como se explico en los Antecedentes del mismo, en un principio esta institución fué un representante del Rey y posteriormente cuando se instauró la República se consagró como un representante de la sociedad, manteniéndose siempre la idea de que la acción penal pública pertenece al Jefe de Estado; ésta se ejerce en su nombre, por funcionarios que él elige y remueve a su voluntad.

De lo anterior se puede observar que la ubicación del Ministerio Público en el Organismo Ejecutivo, viene desde tiempos antiguos (cuando regia el sistema inquisitivo) y aún perdura en muchos estados a la fecha.

Esta posición busca consolidar una estructura vertical en el órgano encargado de perseguir penalmente, fortaleciendo los criterios de: coherencia institucional, unidad, indivisibilidad del órgano y estructura jerárquica que consideran propios de esta institución. Además trata que el Ministerio Público sea un instrumento ejecutor de las políticas sociales por lo que consideran que debe pertenecer al organismo ejecutivo.

Se objeta esta posición ya que siendo el Ministerio Público el órgano encargado de promover la acción penal, este debe actuar con criterio de objetividad y justicia; por lo que al ubicar a esta institución el organismo ejecutivo; se estaría violando la imparcialidad que debe poseer; ya que en esta forma estudiada, el organismo ejecutivo, ejerce su

influencia política e imparte instrucciones generales y particulares, y determina en que casos se debe ejercitar la acción penal. Pero no es aconsejable que este órgano se transforme en un ciego ejecutor de las políticas de persecución penal que emane del ejecutivo porque atenta contra la imparcialidad y objetividad que debe poseer el Ministerio Público.

c) UBICACION EN EL ORGANISMO JUDICIAL:

Esta corriente se basa en el principio de que si el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, corresponde al organismo judicial, entonces también debe corresponder a este la promoción y el ejercicio de la acción penal.

El jurista Vélez Mariconde, señala que: "El Ministerio Público ejerce una función judicial y debe formar parte del Poder Judicial".²⁹

Lo anterior, debido a que para este autor la función jurisdiccional debe verse desde un punto de vista amplio, y no solamente de una manera estricta, por lo que la jurisdicción no abarca solamente la función que ejerce los jueces sino también la facultad que tiene el Estado de perseguir y castigar a los sujetos que han infringido el Ordenamiento Jurídico Penal, por lo que el ejercicio de la acción penal determina siempre una actividad judicial del Estado, entendida esta en sentido amplio y genérico, como actividad de

²⁹ Vélez Mariconde, Alirado, Obra Citada, Tomo I, Pág. 259.

administrar justicia, de ahí que el Ministerio Público ^{debe} se debe ubicar en el Organismo Judicial, según estos autores, esto ayudaría a que tenga mayor independencia, que estando ubicado en el Organismo Ejecutivo, de ahí que se diga que es órgano de la administración de justicia penal, con la tarea de realizar el derecho penal material.

El maestro Cafferata Nores, sostiene esta teoría cuando dice que:

" No es lo mismo el marco de imparcialidad e independencia funcional que ofrece por ejemplo la pertenencia de este organismo al Poder Judicial que su dependencia del poder Ejecutivo, por cuanto la inserción del Ministerio Fiscal en el Poder Judicial, hace participes a sus miembros de las cláusulas sobre designación, estabilidad absoluta, remoción y otras previstas para los jueces". ³⁰

Los que sustentan esta tesis tratan de otorgarle al Ministerio Público, imparcialidad e inamovilidad, por lo que consideran que estando ubicado en el organismo judicial gozaría de estos principios. Pero es de recordar que con la implementación del principio acusatorio formal, lo que se busca es la separación del juez y del fiscal; por lo que al ubicarlo en el Organismo Judicial se atentaría contra este principio y se volvería a la inquisición ya que la instrucción se ejercitaría por dos órganos pertenecientes a un mismo organismo, además el hecho de ubicar al ministerio Público en el Organismo judicial no lo haría independiente, es más dependería de éste último.

³⁰ Cafferata Nores, José Ignacio. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Marcos Larner Editora. Córdoba, Argentina. 1,994. Pág. 189.

Leone, citado por el ILANUD, se opone a esta tesis³¹ señala que:

"Si el Juez y el Ministerio Público ejercieran las mismas funciones jurisdiccionales, no se explica la diferencia de poderes y posiciones, y que aún queriendo considerar el conjunto entero de funciones del Ministerio Público, a través del prisma - de la necesidad del orden técnico y dialéctico -, se perfila siempre una distinción de funciones y de poderes entre el Ministerio Público y el Juez, que impide la subsunción de ambos en la jurisdicción".³¹

d) ORGANISMO INDEPENDIENTE:

Algunos autores señalan que para una mayor imparcialidad, objetividad e independencia del Ministerio Público, es necesario que sea un organismo independiente de los tres organismos del Estado.

Según el autor Maximiliano A. Rusconi, citado por Julio B.J. Maier, señala que: " Esta categoría, más o menos común en la literatura jurídica que se ha ocupado de la Teoría General del Estado, se basa en el agrupamiento conceptual de órganos que no encajarían en la clásica trinidad de Montesquieu, por lo cual se decide colocarlos al margen de ellos y con total independencia funcional".³²

Pero para que se instituya es necesario que sea regulado a nivel Constitucional, para que no se oponga al sistema tripartito tradicional de funciones y siempre debe tener cierta relación con los tres organismos del Estado, ya que es propio de la Naturaleza de un Estado Democrático de Derecho

³¹ Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (ILANUD). "El Ministerio Público en América Latina desde la Perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderna: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá. San José de Costa Rica. 1,991. Págs. 97, 98.

³² Maier, Julio B.J., Compilador. " El Ministerio Público en el Proceso Penal". Pág. 70.

debiéndose establecer frenos y contrapesos tomando en cuenta este nuevo organismo.

De las formas estudiadas y analizando la regulación del Ministerio Público en Guatemala, podemos señalar que éste es cuasi dependiente del organismo Ejecutivo. Y para una efectiva imparcialidad consideramos que es necesario ubicar institucionalmente al Ministerio Público como un órgano independiente de los tres organismos del Estado ya que esto coadyuva a una mayor imparcialidad y objetividad en las funciones del mismo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO:

Para que el Ministerio Público desarrolle de la mejor manera las funciones que le están encomendadas por mandato legal existen varios principios que lo regulan dentro de los cuales están los que a continuación se mencionaran:

a) PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD:

En virtud de este principio el Ministerio Público debe actuar cada vez que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, promoviendo la acción penal.

b) PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Este principio disciplina la actuación inicial y posterior del Ministerio Público, la acción penal debe ser ejercida cuando aparezca violada la ley penal y no puede ser suspendida o ininterrumpida sino en los casos establecidos en

la ley. Y consiste en que el Ministerio Público debe proteger, basado en la ley penal, siempre que se cometa un hecho delictuoso, sin excepción alguna, a éste principio también se le denomina de OBLIGATORIEDAD y según el autor José Cafferata Nores, citado por el ILANUD, consiste en "la automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito concretada a través de una acción penal que lleva la hipótesis ante los jueces, requiriendo su investigación, y castigo del ilícito que resultara haberse cometido". ³³

O sea que en virtud de este principio toda vez que se cometa un delito el Estado debe reaccionar no importando la clase de delito que sea, si afecta gravemente o no al orden público, provocando de esta manera problemas a la administración de justicia debido al gran número de procesos que se siguen y al elevado índice criminal, por lo que se ha señalado que este principio ha provocado crisis a la administración de justicia ya que no es posible atender tantos procesos, dejándose algunas veces procesos seguidos por delitos graves, debido a que tramitaban delitos menores o de bagatela de ahí que en la practica se fueron dando procesos de selectividad por lo que el Estado se vió en la necesidad de regular el principio opuesto al de legalidad el cual se referira a continuación.

c) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Este surge debido a la imposibilidad de perseguir todos

³³ Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente (ILANUD) "Obra Citada", Pág. 75.

los delitos por lo que el legislador consagró la discrecionalidad en ciertos casos sujetándola a criterios legales (como delitos, leves, pena natural, etc.).

Este principio se basa en la teoría relativa o utilitarista y surgió también de la necesidad de descongestionar el sistema de administración de justicia penal y lograr a través de la autorización de excepciones al principio de legalidad, un sistema de Administración de Justicia Penal selectivo, más eficiente en la persecución penal de aquellos delitos que afectan gravemente el orden jurídico social. Los motivos que lo respaldan están ligados a criterios de orientación a fines y consecuencias, y a la efectividad del sistema de Administración de Justicia. Es decir que busca perseguir delitos graves y sancionarlos realizando un trabajo más eficiente sin perder el tiempo en delitos que no afectan gravemente a la sociedad, y descongestionar a los órganos jurisdiccionales en la tramitación de procesos de poca importancia, ya que no puede ni debe perseguirse penalmente de la misma manera e intensidad, todos los casos penales.

De ahí que es necesario introducir a las legislaciones penales este principio incorporando criterios reglados de oportunidad en el ejercicio y promoción de la acción penal; especificando de la mejor manera en forma genérica los casos en que proceda y excluyendo a aquellos en que la peligrosidad y habitualidad del sujeto lo aconseja, para no contribuir y

beneficiar a estos maestros del crimen con la impunidad.

d) PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD:

En virtud de este principio el Ministerio Público debe orientar su actuación hacia la realización de la ley, efectuando el descubrimiento de la verdad material sin que sea influenciado por intereses de tipo político, económico, ni por ningún organismo del Estado; que pueda afectar su objetividad debiendo ofrecer todas las pruebas que sirvan para esclarecer la verdad material, pudiendo de esta manera pedir la absolución o condena del imputado, de acuerdo a las pruebas fehacientes, que han sido verificadas y de las cuales no hay duda alguna, en síntesis este principio obliga al Ministerio Público a la correcta aplicación de la ley, de acuerdo a un criterio objetivo de justicia, real y veraz. Estos principios deben garantizarse dentro del proceso, regulando mecanismos que permitan al procesado excluir al funcionario del Ministerio Público cuando se dude de su imparcialidad.

e) PRINCIPIO DE AUTONOMIA:

Para que el Ministerio Público sea imparcial es necesario que no dependa de ningún organismo, para que no se vea presionado por estos en su actividad, por lo que el Ministerio Público debe ser realmente autónomo, tanto económico, como institucional.

f) PRINCIPIO DE UNIDAD Y JERARQUIA:

Se dice que el Ministerio Público es uno, en virtud de que todos sus miembros forman esta institución, o bien la

acción que ejercita uno de sus miembros dentro de sus límites y atribuciones, es la acción del Ministerio Público, ya que estos actúan en representación de la sociedad. Y es indivisible, debido a que esta delegado en cada uno de los miembros que lo integran dentro de los límites de su competencia y que forman un todo. Y en virtud de la unidad del Ministerio Público se concibe como una organización jerárquica, de ahí que el jefe de esta institución debe controlar las actuaciones de sus subordinados y estos deben obediencia a su superior, pero la obediencia del inferior responde solo a la subordinación, si la orden esta basada en derecho ya que la unidad de esta institución requiere instrucciones y un cierto tipo de dependencia.

CARACTERISTICAS:

Dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- a) LA UNIDAD: ya que todos los miembros que lo integran forman un solo órgano y están sometidos a una misma dirección, que es el descubrimiento de la verdad real.
- b) INDIVISIBILIDAD: ya que las personas que lo representan pueden ser sustituidas, sin menoscabo, ya que estos actúan en representación del Estado.
- c) INDEPENDENCIA: ya que no depende de ningún órgano o persona sino solamente de la ley, de la cual es custodio.
- d) JERARQUIA: consistiendo en un orden de superiores e inferiores, estos últimos deben obediencia a su superior

siempre y cuando estén basados en Derecho, y únicamente en cuestiones de índole técnico-práctico y no de carácter jurídico que afecten su convicción.

e) AMOVILIDAD O ESTABILIDAD: consiste en que sus miembros no pueden ser separados de sus puestos mientras dure su buena conducta y el desempeño diligente de sus funciones, debiendo gozar del Derecho de Antejudicio para garantizar el buen desempeño de sus funciones.

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Ya se ha explicado que la denominación de esta institución se debe a la multiplicidad de funciones que se le han atribuido al Ministerio Público desde su origen, pudiendo clasificarse las funciones en Procesales y Extra-Penales.

PROCESALES:

La principal consiste en que el Ministerio Público es el órgano titular del ejercicio de la acción penal, la cual se deriva del hecho que el delito atenta contra el orden jurídico social legalmente establecido por lo que el Estado despoja de esta facultad otorgandosela al Ministerio Público, atribuyendosele de esta manera el monopolio de la acción penal, con la excepción de los delitos de acción de ejercicio privado y de los dependientes de instancia privada.

Durante el proceso al Ministerio Público le compete descubrir y sostener la verdad material. En el procedimiento preparatorio al Ministerio Público corresponde la

investigación, para esclarecer el hecho que se ha cometido si
reviste o no los caracteres de delito o falta, individualizar
al autor y partícipes, asegurando todos los elementos de
prueba, todo esto con ayuda de la Policía, frente al cual
tiene un poder de dirección, quién debe colaborar con este y
someterse a las ordenes en la búsqueda de la verdad. Pero el
Ministerio Público como órgano requirente, promotor de la
acción debe basarse en un criterio objetivo de justicia,
proporcionando, toda prueba que aclare el hecho cometido
debiendo pedir la condena del culpable o la absolución del
inocente. Por lo que debe tener claro que el Ministerio
Público no es un acusador 100 %, sino un demandante de
justicia.

En esta primera fase, el Ministerio Público debe conducir
las investigaciones y sostener la pretensión penal estatal; de
ahí que se le denomine: " SENOR DE LA INVESTIGACION". 34

La investigación realizada por el Ministerio Público en
esta fase tiene por fin proporcionar los elementos para que
este órgano decida acerca de la promoción de la acción pública
o en caso contrario se cierre el proceso, teniendo carácter
preparatorio de la acusación esta investigación. En ésta fase
es donde esta Institución, realiza su papel principal de una
manera activa y principal y es el responsable por el éxito de
la promoción de la acción pública, la cual solo puede ser
ejercida por un hecho perfectamente definido, contra persona

34 Rounan, Jurgan. Obra Citada. Pág. 52.

debidamente individualizada. Además debe determinar el ~~daño~~ que se halla causado y en su caso el resarcimiento del mismo.

En la etapa o procedimiento intermedio, se examina si existen sospechas suficientes, como para abrir a juicio, aquí el juez determina si el Ministerio Público ha actuado en forma imparcial para no llegar a afectar a los ciudadanos inocentes, teniendo de esta manera esta etapa una función protectora, siendo la posición del Ministerio Público, débil. En la etapa de juicio, el Ministerio Público asume nuevamente una posición activa, asistiendo a la audiencia pública, aclarando sus conceptos y peticiones ante la autoridad jurisdiccional solicitando absolucíon o condena. Aquí tendrá el Ministerio Público bajo su responsabilidad la iniciativa probatoria para el descubrimiento de la verdad material.

En síntesis siendo el Ministerio Público un órgano de persecucíon objetivo e imparcial, tiene la tarea al igual que el Juez de colaborar en la averiguacíon de la verdad y actuar el Derecho Penal Material o Sustantivo, debiendo proceder tanto en contra como a favor del imputado.

Savigni y Uhden citados por Maier señalan en lo que respecta a la funciones del Ministerio Público lo siguiente: " Un Ministerio Público presidido por la ley y la verdad, con la obligacíon de descubrir la verdad objetiva, inclusive a favor del imputado, de recurrir decisiones en su favor, control de la legalidad de las acciones policiales e intermediaria entre policia y tribunales, esto es un Ministerio Público como sujeto objetivo e imparcial del Procedimiento Penal". ³⁵

³⁵ Maier, Julio B.J., Compilador. "El Ministerio Público en el Proceso Penal". Obra Citada. Pág. 30.

FUNCIONES EXTRA-PENALES:

En algunas legislaciones, como Bolivia, Ecuador, Panamá Colombia, además de conferirle al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal se le confieren las siguientes funciones que debe realizar fuera de un proceso penal, tales como: Las de representación y defensa de la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera, velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales; intervención en todos los negocios concernientes al orden público, representar provisionalmente a los ausentes, menores o incapaces, asesorar jurídicamente a la administración pública, defender los intereses del Estado, vigilar la conducta de los servidores públicos.

Es de señalar que dichas funciones ya no son acordes a un Ministerio Público moderno, ya que a éste únicamente le compete la función de promover y proseguir la acción penal de ahí que como señala el autor Julio B.J. Maier:

"La verdadera razón de la existencia del Ministerio Público consiste, precisamente, en procurar un juicio imparcial al imputado, permitiéndole la defensa". ³⁶

Ya que este órgano surge del despojo de la acusación que se hizo al Juez; en el sistema acusatorio, ya que como se recordará en el Sistema Inquisitivo el juez concentraba la función de acusar, defender y decidir.

³⁶ Maier, Julio B.J. "Derrocho Procesal Penal Argentino". Obra Citada. Pág. 352.

INSTITUCIONES AUXILIARES:

POLICIA:

Ya se ha señalado que el Ministerio Público es el órgano encargado de realizar la investigación en el procedimiento preparatorio, de ahí que se dice que es el órgano persecutor del Estado, para los delitos de acción de ejercicio público; pero como lo señala el autor Claus Roxin, citado por Maier "El Ministerio Público es una cabeza sin manos, esto es dotación y equipamiento no alcanzan para encargarse por si mismo de las investigaciones de una manera que satisfaga completamente las exigencias".³⁷

Por lo que para la investigación que realiza con el propósito de descubrir la verdad material, necesita auxiliarse de otros órganos especializados como: la policía Judicial, que según el autor Vélez Mariconde debería denominarsele POLICIA DE INVESTIGACION.

Según este autor la Policía Judicial es:

"Actividad auxiliar de las que cumplen el Juez Penal y el Ministerio Público es la de investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas pertinentes, a fin de dar base a la instrucción preparatoria del juicio penal o al requerimiento fiscal de citación directa".³⁸

De lo que se ha señalado se establece que la principal función de la Policía Judicial, sería la de auxiliar al

³⁷ Maier, Julio B.J. Compilador. Obra Citada. Pág. 54.

³⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. Obra Citada. Tomo I. Pág.261.

Ministerio Público en la investigación, debiendo actuar ~~esta~~ cada vez que se cometa un hecho delictuoso con el objeto de aplicar el Derecho Penal sustantivo, por eso algunos autores señalan que la Policía Judicial se diferencia de la Policía de Seguridad en que a la primera corresponde reprimir los hechos sucedidos, en cambio a la segunda prevenir hechos futuros, de lo anterior podemos observar la necesidad de dividir la Policía en Policía de Seguridad y Policía de Investigación o Judicial.

Pero este órgano auxiliar de la justicia no puede estar compuesto por cualquier clase de personas ya que debido a la importante función debe estar integrada con personal altamente capacitado con conocimientos técnicos o profesionales en criminalística; debiendo estar dirigida por el Ministerio Público, por lo que esta institución también debe inspirarse al igual que el Ministerio Público en un criterio objetivo de justicia, debiendo ser imparcial.

Por último se puede señalar que todo Estado Moderno para la aplicación de la ley penal necesita de órganos eminentemente profesionales para llevar a cabo de una manera eficiente sus funciones y de esta manera mejorar cada día estas instituciones, para consolidar el Estado de Derecho, previniendo los delitos que afectan el orden jurídico social de una mejor manera y lograr individualizar en la mayoría de los casos a los responsables, ya que se contaría con personalmente altamente capacitado para la persecución de los

Ministerio Público será parte acusadora para los delin-
mencionados.

El Decreto anterior fué derogado por el Decreto 355 de
fecha 27 de marzo de 1,947.

Es de señalar que la Ley Orgánica del Ministerio Público,
contenida en el Decreto Legislativo 1618 permaneció vigente
por casi dos décadas hasta que fue derogado por el Decreto
Número 512 del Congreso de la República de fecha 25 de mayo
de 1.948 que organizó el Ministerio Público según, el artículo
6 en 3 secciones: PRIMERA: Procuraduría; SEGUNDA: Fiscalía, y
TERCERA: Consultoría.

Esta Ley permanece parcialmente vigente hoy en día, ya
que recientemente se promulgó una nueva ley Orgánica del
Ministerio Público a través del Decreto 40-94 del Congreso de
la República, y esta ley en su artículo 90 señala que: se
deroga el decreto No. 512 del Congreso de la República que
contiene la Ley del Ministerio Público en lo concerniente a la
sección de Fiscalía (art. 24 al 33 del Decreto 512). Por
último la única reforma que se ha incorporado a la última Ley
del Ministerio Público es el Decreto No. 52-94 de fecha 25 de
octubre de 1.994, que adicionó al artículo 12 del Decreto 40-
94 dos párrafos. Además es de mencionar que por expediente
Número 662-94, de la Corte de Constitucionalidad de fecha 14
de junio de 1.995 se declararon inconstitucionales los
artículos 4 párrafos 1 y 2, artículo 16 inciso 3o. del Decreto
40-94 del Congreso. Ley Orgánica del Ministerio Público.

A nivel constitucional la institución referida aparece regulada por primera vez en el decreto Número 5, que contenía reformas a la constitución, de 1,879, de fecha 20 de diciembre de 1,927 de la Asamblea Constituyente, ya que de conformidad con las reformas el artículo 33, reformó el artículo 77 de dicha constitución el cual quedo de la siguiente manera: " Art. 77.- Son deberes y atribuciones del poder ejecutivo... inciso 3o. velar por la conducta oficial de los jueces y demás empleados del poder judicial y requerir con tal objeto, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación". Posteriormente el decreto número 4 que contenía las reformas a la Constitución de fecha 11 de julio de 1,935 confirmó lo anterior.

Anteriormente la constitución del 2 de octubre de 1,825, únicamente hablaba de Fiscales, así mismo la constitución de 1,845 tampoco hablaba de la institución del Ministerio Público pero en dicha carta magna en el artículo 125 señalaba lo siguiente: " El Procurador Fiscal velara la exacta observancia de la Constitución de las leyes promoverá la persecución de las infracciones, y será parte en todos los casos de demanda en favor o en contra del Estado: será oído como parte por la hacienda pública y en los asuntos generales de gobierno en que este lo tenga por conveniente y ejercerá las demás

atribuciones que le designe la ley". La constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional el 11 de diciembre de 1,879, en el artículo 85 también hablaba únicamente de fiscales. Apareciendo por primera vez la institución del Ministerio Público como ya se menciona en el Decreto número 5 de fecha 20 de diciembre de 1,927. La Constitución del 11 de marzo de 1,945, en el artículo 165 señala que: " una ley organiza el Ministerio Público". La del 2 de febrero de 1,956 también lo señaló, en su artículo 186 en la cual se establecía: "Una Ley Organizará el Ministerio Público y determinará sus atribuciones y funcionamiento". La Constitución de 1,985 lo regulo en el artículo 251 que establece que: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirán por su ley orgánica". Nuestra Carta Magna vigente a partir de 1,985 sufrió modificaciones a través de las reformas constitucionales del Congreso de la República de fecha 17 de noviembre de 1,993.

Habiéndose modificado por el Artículo 32, 33 y 34 esta institución, sufriendo cambios de gran trascendencia jurídica en virtud de que nuestra Carta Magna establece una escisión entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación otorgando funciones propias a cada uno de estos, al

primero le confiere el ejercicio de la acción penal.

En síntesis hoy en día el Ministerio Público se rige por la Constitución vigente, el decreto 40-94, 52-94, así como algunos reglamentos internos además del Código Procesal Penal, el Pacto de San José y otras leyes de tipo sustantivo a las cuales debe sujetarse.

DEFINICION LEGAL:

El Ministerio Público aparece regulado a nivel Constitucional, confiriendosele ya exclusivamente el ejercicio de la Acción Penal para los delitos de acción de ejercicio público, En nuestra Carta Magna vigente en el artículo 251 reformado por el artículo 33 de las Reformas constitucionales realizadas por el congreso de la República el 17 de noviembre de 1993, lo define de la siguiente manera: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica"...

Asimismo la ley especial de esta institución contenida en el decreto 40-94 del Congreso de la República establece en el artículo 1 que: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público

perseguirá la realización de la justicia, y actuará ~~con~~ objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece."

FORMA DE ORGANIZACION.

Este órgano acusador del Estado actualmente y en la Ley Organica del Ministerio Público, observamos en el artículo 5 que está organizada en forma vertical y jerárquicamente.

Siendo la máxima autoridad del mismo, el Fiscal General de la República, seguido en su orden del Consejo del Ministerio Público, (Integrado por El Fiscal General de la República, quien lo presidirá, 3 fiscales electos en Asamblea General de Fiscales, 3 miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República. Artículo 17 L.O.M.P.), los Fiscales de Distrito; habiendo uno por cada departamento de nuestro Estado, (siendo un total de 22), Fiscales de Sección (siendo 8, como lo señala el artículo 30 de la L.O.M.P.), Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales; El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público, Fiscales Especiales, Secretarios, Asesores Especificos, Oficina de Atención a la Victima, Oficina de atención Permanente, Tribunales de Concursos, Unidad de Capacitación, Organos Auxiliares (Policía Nacional). Oficina de Información, Jefe Administrativo, sección especial, dirección de investigaciones criminalisticas (peritos), Oficina de Protección de Sujetos Procesales en

ateria Penal. 42

Además de estos elementos que componen al Ministerio Público y que están regulados específicamente en la ley, la misma dio facultades al Fiscal General previo acuerdo del Consejo del Ministerio Público para crear secciones que consideren necesarias, lo cual lo encontramos contemplado en el artículo 30 en el último párrafo.

La estructura Organizacional del Ministerio Público, la podemos observar a través de un Esquema de la misma, en el apartado de ANEXOS, del presente trabajo de Tesis, de acuerdo a la información proporcionada por la unidad de capacitación.

ORGANOS AUXILIARES

El Ministerio Público en Guatemala para el cumplimiento de sus fines puede pedir la colaboración de cualquier autoridad, no importando de que organismo del Estado dependa. (Artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

En lo que respecta a la principal función del Ministerio Público que consiste en el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción de ejercicio público que conlleva a la iniciación de un proceso penal; en la primera etapa (Procedimiento Preparatorio) el Ministerio Público debe realizar toda clase de investigaciones para recolectar el elemento probatorio que lo llevará al descubrimiento de la

*2 Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 40-94 del Congreso de la República de fecha 12 de mayo de 1994. Arts. 9, 17, 20, 25, 26, 29, 40, 41, 42, 44, 45, 50, 57, 59, 77.

verdad material real o histórica o ~~Verdad~~
correspondencia.⁴³ En la tarea del descubrimiento de la
verdad material esta debe corresponder o coincidir con los
hechos que sucedieron efectivamente en la realidad y que
fueron motivo del proceso. Pero para llegar a esta verdad el
Ministerio Público necesita del auxilio de órganos
especializados en criminalística. En nuestro país uno de los
departamentos de la Policía Nacional que coadyuva con el
Ministerio Público en la averiguación de delitos graves
(Homicidios, asesinatos, secuestros, violaciones, etc.), es el
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS (DIC), que
pertenece al Ministerio de Gobernación y este al Organismo
Ejecutivo.

Aunque al observar el esquema que contiene la estructura
organizacional del Ministerio Público, vemos que existe un
Gabinete Técnico y una Dirección de Investigaciones
Criminalísticas, que fué creada a través del Decreto 40-94.
Pero consideramos que el Ministerio Público, dentro de su
estructura debe contar con una Policía Judicial especializada,
que tenga como único marco de actuación la LEY y los
PRINCIPIOS DEL DERECHO, y que goce también de Independencia
funcional; ya que como se ha señalado en Guatemala existe la
Policía como órgano auxiliar del Ministerio Público, pero
subordinada al Ejecutivo y se considera que para una mayor
imparcialidad éste debe tener su propia Policía Judicial o

⁴³ Cafferata Nores, José Ignacio. Conferencia del I Congreso Iberoamericano de Derecho Penal. 1,995.

Fiscal, para lograr que el Ministerio Público sea un ~~órgano~~ eficiente en las investigaciones y no se de el caso como en la actualidad de que un mismo órgano, en este caso la Policía se sujete a dos autoridades.

Entre otros órgano auxiliares del Ministerio Público en Guatemala, está la Guardia de Hacienda, para velar por la lucha de aquellos delitos que atenten contra el Fisco, el Departamento de Operaciones Antinarcoóticos (DOAN), para combatir la narcoactividad.

No obstante de sugerir la creación de una Policía Fiscal Especializada, para superar la crisis que hoy en día vive el Ministerio Público, por la falta de cuerpos especializados en investigación criminalística, consideramos que en la Averiguación de la verdad, toda autoridad, incluyendo la Policía de Seguridad debe colaborar con el Ministerio Público, para evitar que los delitos lleguen a ulteriores consecuencias, y además porque se necesita de recursos humanos y económicos, para que una Policía Judicial combata el incremento delincencial que se da en nuestro Estado.

Pero no solo las autoridades tienen la obligación de contribuir con el Ministerio Público en la investigación del delito para llegar a determinar la inocencia o culpabilidad del imputado, para esclarecer la verdad correspondencia, si no también toda persona que tenga uso de sus facultades mentales y volitivas (consideramos incluir a mayores de quince años) tal y como lo señala nuestro ordenamiento Procesal Penal, como

componente de la sociedad y por el deber de fortalecer nuestras instituciones y el Estado de Derecho.

FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO:

Hoy en día, legalmente el Ministerio Público, ha dejado de cumplir la multiplicidad de funciones que se le atribuían en la legislación anterior a la vigente, siendo regulado en nuestra Carta Magna vigente, en el artículo 251, citado anteriormente.

Ahora bien la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del congreso de la República, en su artículo 2 señala: "Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

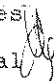
Para determinar las funciones del Ministerio Público consideramos conveniente hacer un estudio comparativo entre lo preceptuado por nuestra Carta Magna en el título V y Capítulo VI decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 31 de mayo de 1,985, así como los artículos 32, 33 y 34 de la reforma constitucionales realizadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1,993 y aprobadas en Consulta Popular, que modificaron el título y capítulo mencionados.

En la primera únicamente se regula la institución del Ministerio Público, cuyo jefe era el Procurador General de la Nación y sus funciones eran las señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 del Congreso de la República. (Parcialmente vigente hoy en día), específicamente en el artículo primero, señalándole multiplicidad de funciones no solo en los procesos penales sino también en algunos procedimientos civiles (de carácter consultivos, como en asuntos de jurisdicción voluntaria; titulaciones supletorias, y otras).

En cambio las segundas, efectuaron una división en el capítulo de la Carta Magna Guatemalteca, creando al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación con funciones propias y separadas cada una de estas instituciones, teniendo su propio jefe. Aquí al Ministerio Público se le encomendó fundamentalmente el ejercicio de la acción penal para los delitos de ejercicio público y a la Procuraduría General de la Nación la función de Asesoría y Consultoría de los órganos y

entidades estatales, además de ejercer la representación del Estado, por lo que las funciones que anteriormente se le atribuían al Ministerio Público (excepto la intervención en los procesos penales), corresponden hoy día a la Procuraduría General de la Nación, pero debido a que el congreso a omitido la promulgación de una Ley Orgánica para la Procuraduría General de la Nación que manda nuestra Carta Magna, se ha generado una confusión ya que en diversas leyes como por ejemplo el código civil, código procesal civil y mercantil, ley de jurisdicción voluntaria, rectificación de área, ley de titulación supletoria, y otras, aparece todavía la figura del Ministerio Público, a quien se le señala funciones en determinados procesos civiles, por lo que algunas personas piensan que el Ministerio Público todavía debe cumplir esas funciones, que le señalan las leyes mencionadas, y es de recordar que esas leyes datan de varios años y no corresponden a los preceptuado por la Constitución vigente, pero no solo por lo regulado en las leyes señaladas existe confusión si no porque la propia Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94, en su artículo 90 deroga parcialmente el Decreto 512 del Congreso de la República, en lo concerniente a la Sección de Fiscalía, por lo que aún aparecen las antiguas funciones extrapenales del Ministerio Público y como se dijo anteriormente nuestra Carta Magna le encomienda actualmente al Ministerio Público fundamentalmente el ejercicio de la acción penal y a la Procuraduría General de la Nación la de Asesoría

y Consultoría de los órganos y entidades estatales.

Aclarada esta situación nos ocuparemos de las funciones que cumple el Ministerio Público dentro del proceso penal guatemalteco. 

FUNCIONES PENALES DEL MINISTERIO PUBLICO:

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República le corresponde el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos.

Recapitulando lo concerniente a los Sistemas Procesal o Formas de Proceso, se estableció que en Guatemala rige el SISTEMA ACUSATORIO FORMAL, y para que opere un proceso se necesita la promoción de la Acción de parte del órgano estatal específico, el Ministerio Público, distinto del órgano jurisdiccional; además de iniciarse el proceso por denuncia, querrela y prevención policial.

Ya se señaló también que nuestro proceso penal se divide en 5 fases, siendo estas:

1. El Procedimiento Preparatorio o Común,
2. Procedimiento Intermedio,
3. Fase de Juicio,
4. Fase de Impugnaciones, y
5. De Ejecución

Las cuales ya fueron explicadas en su oportunidad.

1. PROCEDIMIENTO PREPARATORIO O COMUN:

En esta fase es donde el Ministerio Público tiene su mayor actividad ya que aquí el mismo, luego de promover la acción penal debe realizar la investigación para el descubrimiento de la verdad material, real o histórica o verdad correspondencia, aportando evidencia o anticipo de prueba (de acuerdo al principio de la libertad de prueba). Que conduzca a la consecución de este fin, ya sean pruebas en contra, como también a favor del imputado.

Correspondiéndole específicamente esta fase, tal y como lo señala el artículo 107 párrafo segundo del Código Procesal Penal, de ahí que se le denomine al Ministerio Público " SENOR DE LA INVESTIGACION ". 44 Teniendo esta fase una duración de seis meses, contados a partir de la fecha en que se dicte Auto de Procesamiento. (Art. 323 C.P.P.).

En esta fase el Ministerio Público deberá hacer uso del principio de oportunidad, en su caso, regulado en los artículos 25, 26, 27, 464 del C.P.P.; para invertir de una mejor manera sus recursos, únicamente en aquellos casos que atenten gravemente contra el orden jurídico y aquellos bienes jurídicos de suma importancia, como la vida, bajo el control y autorización jurisdiccional y en los casos y condiciones señalados en la ley; para no ejercitar la acción penal o sobreseer estos procesos, en su caso, suspender la persecución penal o no agotar todas las fases de un proceso penal normal. En caso de no aplicarse el principio de oportunidad el

44 Basuán, Jürgen. Obra Citada. Pág. 52.

Ministerio Público debe proceder a efectuar la investigación de una manera imparcial, objetiva y veraz, acorde a la realidad.

La investigación que realiza en ésta fase el Ministerio Público, tiene carácter preparatorio, ya que sirve para preparar la acusación que se plantea en la fase intermedia, a excepción de los actos que se consideran definitivos, en donde los jueces deben juzgarlo para que tenga valor probatorio, teniendo en este caso la calidad de anticipo de prueba.

Pero toda la investigación que realiza el Ministerio Público en esta fase debe hacerse bajo control jurisdiccional para que en los casos en que peligre una violación a una Garantía Constitucional (Como por ejemplo cuando se requiere un registro domiciliario), el Ministerio Público solicite autorización del Organo Jurisdiccional.

Pero es de recordar que el Ministerio Público no es un acusador cien por ciento, ya que como lo señala nuestro Código Procesal Penal, en la investigación de la verdad material el Ministerio Público debe conducirse con objetividad e imparcialidad; proponiendo pruebas tanto en contra como a favor del imputado (Artículos 108 y 290 C.P.P.).

Así mismo el Ministerio Público se auxiliará en la investigación de los delitos, por la policía (Artículo 112 C.P.P.) a quien dirigirá; y además de cualquier autoridad y entidad pública (artículo 157 C.P.P.). Luego de tener el Ministerio Público todo el elemento que incrimine al imputado,

este hará su requerimiento fiscal, en la siguiente fase, la intermedia, en la cual asume un papel de crítica, y al abrirse a juicio, en esta tercera fase el Ministerio Público deberá demostrar los hechos planteados en su acusación.

De lo expuesto se establece que la fase principal de actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal guatemalteco, es en la preparatoria en donde puede adquirir vida el Proceso Penal.

LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO:

Como se señaló el Ministerio Público Moderno en Guatemala, se organizó constitucionalmente, por medio de las reformas constitucionales realizadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1,993, de conformidad con el artículo 33 que modificó el texto original de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985; y quedó organizado por medio del Decreto 40-94 del Congreso de la República. "Ley Orgánica del Ministerio Público".

En las reformas a la constitución citadas se le concedió funciones autónomas, pero al mismo tiempo se dejó al Fiscal General sujeto a la remoción del Presidente de la República cuando exista causa justificada, entendiéndose por causa justificada lo que establece el artículo 14, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, "Se entenderá por causa justa la comisión de un delito doloso durante el

ejercicio de su función por el mal desempeño de ^{10.6.4-7} las obligaciones del cargo que ésta ley establece. Siempre se garantizará el derecho de defensa".

Lo anterior implica continuo temor en cuanto a la estabilidad de éste, por lo cual el Fiscal General, esta sujeto al jefe del Organismo Ejecutivo (Presidente de la República) y debido a la autonomía que se le otorgó constitucionalmente, debe de tener la misma estabilidad no solo el Fiscal General, sino también todos los miembros del Ministerio Público. Al carecer de esta estabilidad afecta la independencia del Ministerio Público la cual es necesaria para que esta institución como custodio de la ley, realice sus funciones de una manera imparcial y objetiva y para que esta función encomendada al Ministerio Público sea realizada en forma imparcial y objetiva es necesaria la consolidación de la Independencia del Ministerio Público, no solo del Organismo Ejecutivo sino también de los otros organismos del Estado, como garantía para los ciudadanos a quienes el órgano persecutor del Estado debe efectuar la investigación sin la ingerencia de ningún organismo del Estado o autoridad.

Pero la falta de independencia del Ministerio Público no solo se debe a lo citado anteriormente, sino también al hecho de que cuando se organizó al Ministerio Público, en su Ley Orgánica, Decreto 40-94, podemos observar que los legisladores promulgaron dicha ley tratando de dejar al Ministerio Público dependiendo de una manera total del jefe del organismo

Ejecutivo, violando la autonomía de la institución que se trata de fijar en la Constitución, lo cual lo podemos observar en el artículo 4 párrafo primero y segundo, el numeral 3 del artículo 16, pero esto fué declarado inconstitucional mediante resolución de la Corte de Constitucionalidad, constando en el Expediente 662-94.

Se ha señalado lo anterior para establecer que desde la fundación del Ministerio Público no se le otorgo una Autonomía Plena.

Analizando la Ley Orgánica del Ministerio Público, observamos en el artículo 66 que los superiores jerárquicos pueden impartir instrucciones de carácter general, a sus subordinados, aquí consideramos que únicamente es conveniente que las instrucciones sean de carácter Técnico-Táctico de la persecución penal y lo relativo al principio de oportunidad que es de carácter político jurídico, y no deben darse instrucciones de carácter jurídico a los fiscales, que vaya en contra de la convicción jurídica del Fiscal.

Además de lo expuesto para consolidar la independencia del Ministerio Público es necesario que sus miembros tengan estabilidad y no pueden ser removidos (como se establece en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), de sus funciones salvo el caso de que incurran en la comisión de delito, gozando del Derecho de Antejudicio.

De lo anterior es de señalar que es necesario la Independencia personal, la no remoción e inestabilidad del

Fiscal, y no debe conferirsele al Fiscal General poder amplio para remover a su personal.

Además en lo referente a la falta de independencia del Ministerio Público, lo podemos observar cuando el Presidente de la República Licenciado Ramiro de León Carpio nombró una COMISION DE ALTO NIVEL, el 6 de octubre de 1,995, integrada por el Fiscal General, el Ministro de Gobernación, el Presidente de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, un miembro de FONAPAZ, y el Procurador de los derechos Humanos, para conocer los hechos ocurridos en Xamán, Alta Verapaz, subordinando al Fiscal General al Presidente de la República.

También en publicaciones de Prensa Libre de fecha 2 de noviembre de 1,995, el presidente de la República anunció la posibilidad de pedir al Fiscal General su renuncia. Determinadose aquí la ingerencia del Organismo Ejecutivo sobre el Ministerio Público.

De lo expuesto observamos que en la actualidad el Ministerio Público aún se encuentra institucionalmente subordinado al Organismo Ejecutivo, por lo que debe otorgarsele una AUTONOMIA PLENA Y VERDADERA.

Por último podemos señalar que la importancia del Ministerio Público se debe ha que ésta es la garantía para los ciudadanos de que esta institución realizará sus funciones de una manera imparcial y objetiva, sujetos únicamente a la ley. Pero, de nada sirve el otorgamiento de la independencia al Ministerio Público, si sus miembros la entregan para los

servicios de los intereses de cualquiera de los organismos del Estado, autoridad o persona, por lo que la independencia depende no solo de su establecimiento en la ley sino también de la formación académica, ética y a la conciencia de cada miembro que forma el Ministerio Público, quienes son los encargados de defenderla.

DEPENDENCIA DEL FISCAL EN RELACION CON SUS SUBORDINADOS:

Ya se hablo anteriormente de la necesidad de la Independencia del Ministerio Público. Ahora nos ocuparemos del presente tema, ya que éste afecta gravemente la Independencia de la Institución estudiada.

Para el cumplimiento de sus funciones los fiscales del Ministerio Público necesitan de personal administrativo, pero en muchas diligencias ocurre que el Fiscal delega sus funciones a sus subordinados pasando éste a depender de su organización burocrática y desatendiendo los asuntos que personalmente debe de cumplir; lo que implica una subordinación del fiscal respecto de sus subordinados en las tareas que la Constitución y la Ley le han encomendado, y que consideramos que los subordinados del Fiscal no tienen la experiencia necesaria como la de su superior, para ocuparse de funciones de grandes trascendencias hacia la ciudadanía, por lo que es necesaria también una independencia Burocrática del Ministerio Público en Guatemala.

Lo anteriormente relacionado fue comprobado a través de encuestas cuyos resultados podemos observar en el apartado de anexos, del presente trabajo de investigación.

Podemos señalar que no solo es necesaria la independencia del Ministerio Público respecto de los tres Organismos del Estado o cualquier autoridad, sino que también es necesaria la Independencia del Fiscal respecto de la Organización Burocrática que lo rodea para un mejor desempeño de las funciones encomendadas al Ministerio Público.

CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público tiene suma importancia en el Estado de Derecho en un sistema Democrático como el nuestro, por ser el encargado de ejercitar la Acción Pública Penal y ejercitar la Acción Privada cuando se le solicita.
 2. Debido a la falta de inamovilidad, y estabilidad de los miembros del Ministerio Público, así como la ingerencia de los otros organismos en la institución, ésta carece de una verdadera autonomía.
 3. En la Organización Burocrática, los Fiscales del Ministerio Público, terminan dependiendo de sus subordinados tal y como se comprobó en las encuestas realizadas.
 4. Los fiscales deben realizar personalmente sus funciones y no delegarlas en sus subordinados para otorgarle al Ministerio Público una Independencia Burocrática.
 5. Para el mejoramiento de las funciones del Ministerio Público se debe capacitar y evaluar a sus miembros de una manera continua.
 6. Debido a que el Ministerio Público debe realizar la averiguación de la verdad material, los superiores jerárquicos
-

que lo dirigen deben de ser especializados en criminalística.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario darle la importancia que se merece el Ministerio Público en el Estado de Derecho y en un sistema Democrático como el nuestro, debido a la trascendencia de la función que se le encomienda y por lo tanto debe gozar de plena autonomía.
2. Debido a la reciente escisión del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, y la introducción del Sistema Acusatorio Formal en Guatemala y la exclusivas funciones penales otorgadas al Ministerio Público, todos debemos de coadyuvar para el fortalecimiento de ésta institución.
3. Que todas las autoridades cumplan las leyes y no se plasme únicamente en un proyecto legal la Independencia del Ministerio Público sino también se le otorgue institucionalmente.
4. Se debe de crear una Policía Judicial o de Investigación dependiente únicamente del Ministerio Público, con el objeto de agilizar la búsqueda de las evidencias del cuerpo del delito.
5. A cada miembro del Ministerio Público debe otorgarsele su

estabilidad y no remoción del puesto que desempeña, ~~salvo~~
causa justificada.

6. Es necesaria la capacitación del personal del Ministerio
Público de una manera más continua y efectiva que la que
actualmente se da.

BIBLIOGRAFIA

Bauman, Jurgen. "Derecho Procesal Penal". Conceptos fundamentales y Principio Procesales, Introducción sobre la base de Casos. Editorial Depalma, Buenos Aires. 1,986.

Binder, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal". 1a. Edición, Abril 1,993. Editorial ALFA BETA S.A. Ad. S.R.L. Buenos Aires, República, Argentina.

Cabanelas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliasta S.R.L., Argentina. 11a. Edición. 1,977.

Cafferata Nores, José Ignacio. "Conferencia del I Congreso Iberoamericano de Derecho Penal. Guatemala, 1,995.

Cafferata Nores, José Ignacio. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Marcos Lerner Editora. Córdoba, Argentina. 1994.

Claría Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal". Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina. 1,989.

Claría Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal I". Conceptos fundamentales. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1989.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Pres-Razo. Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina. 1,986.

Herrarte, Alberto. "Derecho Procesal Penal". El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile. 2a. Reimpresión de 1a. Edición 1,991.

Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (ILANUD).

- "El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Moderno: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá. San José de Costa Rica. 1,991.
- 11) Levene (h), Ricardo. "Manual de Derecho Procesal Penal". Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 2a. Edición Tomos I, II y III. 1,993.
- 12) Maier, Julio B.J., Compilador. "El Ministerio Público en el Proceso Penal". Editorial Alfa Beta S.A. Buenos Aires, República de Argentina. 1,993.
- 13) Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal Argentino". Editorial Hammurabi, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1,989. Tomo I.
- 14) Maier, Julio B.J. "La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público: Instrucción Sumaria o citación directa". Editorial Lerner. 1,975.
- 15) Naón, Eduardo M. "Ministerio Público Comparado". Su Organización y Funcionamiento. Casa Editorial Franco-Ibero Americana.
- 16) Vázquez Rossi. "El Proceso Penal". (Teoría y Práctica). Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1,986.
- 17) Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal". Editorial Marcos Lerner Editora. Tomos I y II. 3a. Edición. Reimpresión, actualizada por los doctores Manuel N. Ayan y José I. Cafferata Nores. Córdoba, Argentina. 1,986.

LEYES UTILIZADAS:

- 1) Constitución Política del Estado de Guatemala, decretada y ^{UM} sancionada por la Asamblea Constituyente del mismo Estado en II de Octubre de 1,825.
- 2) Constitución Política del Estado de Guatemala. Decretada por el Congreso Constituyente el 16 de septiembre de 1,845.
- 3) Constitución de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 11 de diciembre de 1,879.
- 4) Decreto Número 5 Reformas a la Constitución de 1,879 de fecha 20 de diciembre de 1,927.
- 5) Decreto Número 4 Reformas a la Constitución. De fecha 11 de julio de 1,935.
- 6) Constitución de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1,945.
- 7) Constitución de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1,956.
- 8) Constitución de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 15 de septiembre de 1,965.
- 9) Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 31 de mayo de 1,985.
- 10) Reformas Constitucionales realizadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1,993.
- 11) Decreto Legislativo No. 1,618 "Ley del Ministerio Público", de fecha 31 de mayo de 1,929.
- 12) Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 512 del

Congreso de la República de fecha 25 de mayo de 1,948.

13) Código Procesal Penal. Decreto 51-92, de fecha 28 de septiembre de 1,992.

14) Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 40-94, de fecha 12 de mayo de 1,994.

15) Decreto 52-94. Reforma al artículo 12 del Decreto 40-94 adicionando al final de dicho artículo, de fecha 25 de octubre de 1,994.

16) Ley Orgánica de Los Tribunales. Decreto Gubernativo No. 257 de fecha 17 de febrero de 1,880.

17) Recopilación de Leyes de Don Manuel Pineda de Mont.

18) Decreto No. 235 de fecha 14 de mayo de 1,946.

A N E X O S



Asesoría Técnica

Secretaría Privada

Auditoría Interna

Supervisión General

Unidad de Planificación

Depo. de Análisis Depo. de Programación Depo. de Evaluación y Control Depo. de Información

Dirección Administrativa

Coordinación de Fiscalías de Sección

Coordinación Metropolitana

Sub-Dirección Administrativa

Departamento Financiero Departamento de Recursos Humanos

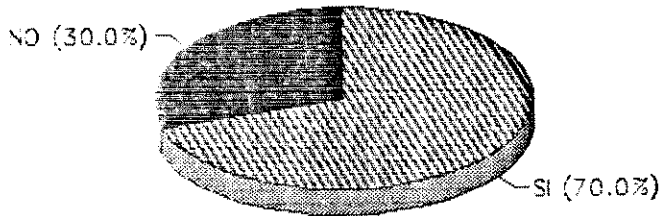
Sub-Dir. Sub-Dir.
Sección de Control de Gastos Sección de Personal
Sección de Presupuesto Sección de Personal (Ases. Especial)
Sección de Ingresos Sección de Personal (Serv. General)
Tesorería Sección de Personal (Plan. y Control)
Sección de Anticipo

Sección de Compras Sección de Contabilidad Sección de Archivo Sección de Estadística Sección de Inspección Sección de Mantenimiento Sección de Material Sección de Planificación Sección de Seguridad Sección de Tránsito Sección de Vigilancia

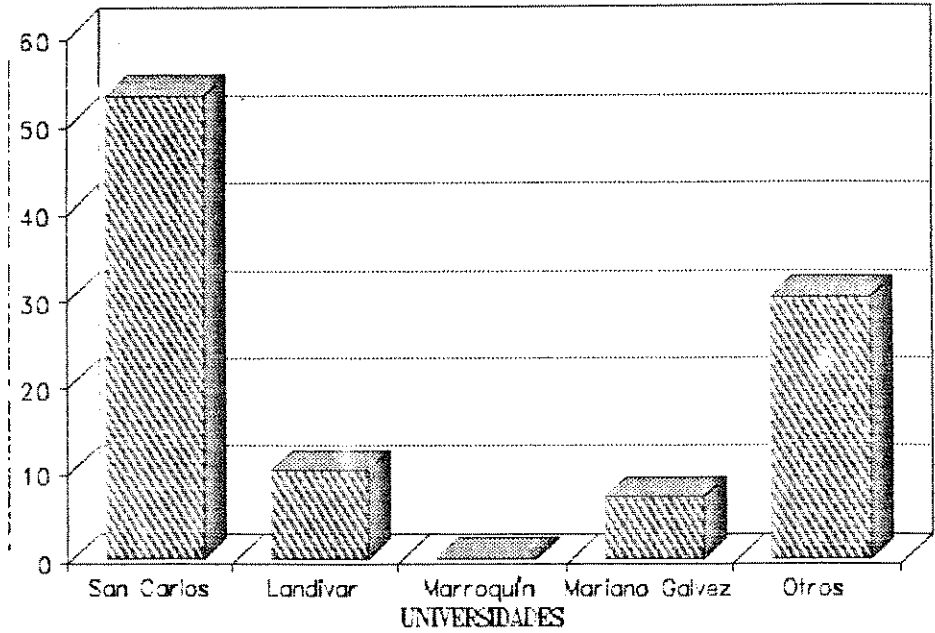
Fiscalía de Del. Administrativa Fiscalía de Del. Esmeraldas
Fiscalía de Del. Nacionalidad Fiscalía de Del. San Andrés
Fiscalía de Asun. Del. Esmer. Pich. Fiscalía de Manabí N.Pich.
Fiscalía de la Mujer Fiscalía de Esmeraldas
Fiscalía de Del. Humanos

Fiscalía de Del. Guayas Oficina de Atención P. Extranj.
Oficina de Atención a Víct. Unidad de Desplazados
Unidad de Resp. P. Extranj.
Of. Inter. E. P. Extranj.

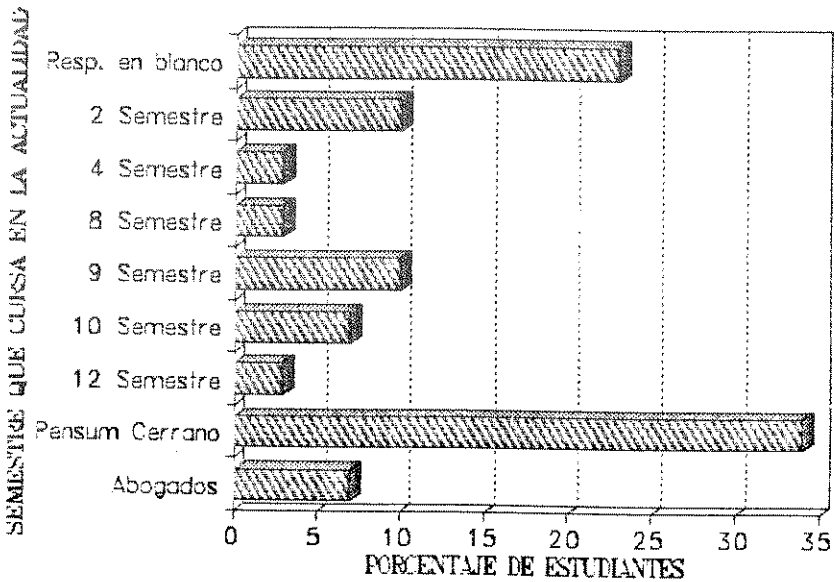
ENCUESTA A AUXILIARES JISCALES DE OCU
Estudia usted la carrera C.C. J.J. S.S?



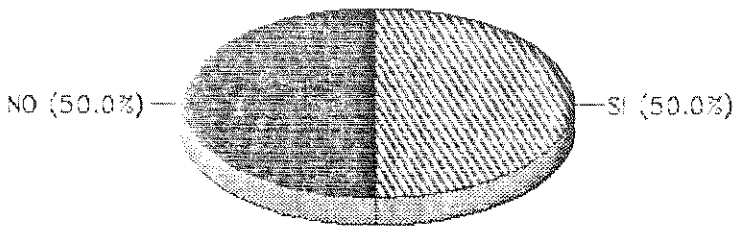
**ENCUESTA A AUXILIARES JISCATES Y OTROS
DE SER AFIRMADA EN QUE UNIVERSIDAD**



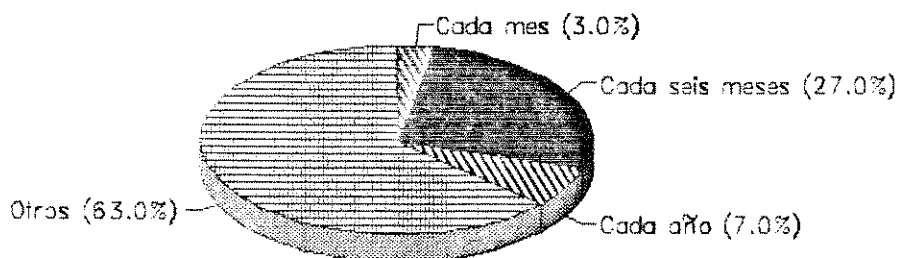
ENCUESTA A AUXILIARES JUDICIALES Y CURSOS EN QUE SE RESURE ESCUELA



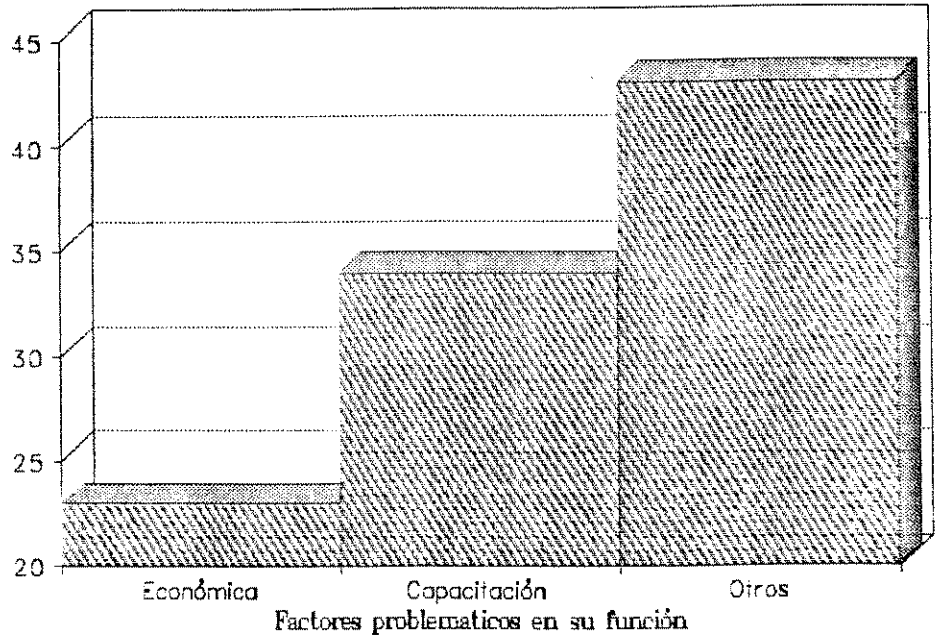
ENCUESTA A AUXILIARES TECNICAS Y OTROS
RECIERON CAPACITACION PREVILO INGRESO



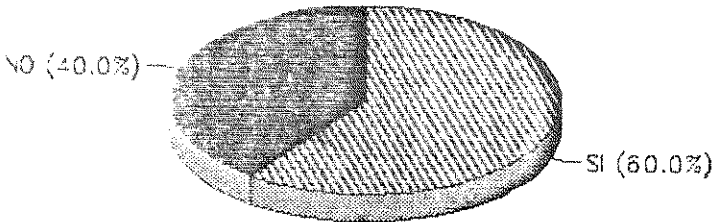
ENCUESTA A UNILLARES FISCALTES Y OTROS CON QUE FRECUENCIA RECIBE CAPACITACION



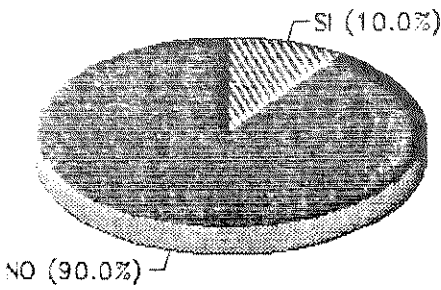
ENCUESTA A AUXILIARES FISCALES Y OTROS QUE PROBLEMATICA SE HA EN SU FUNCION



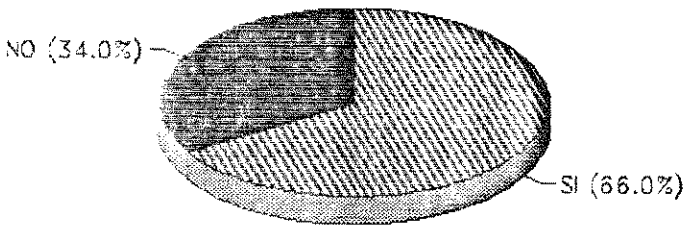
ENCUESTA A AUXILIARES FISCALES Y OTROS
ES AUTÓNOMA LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA



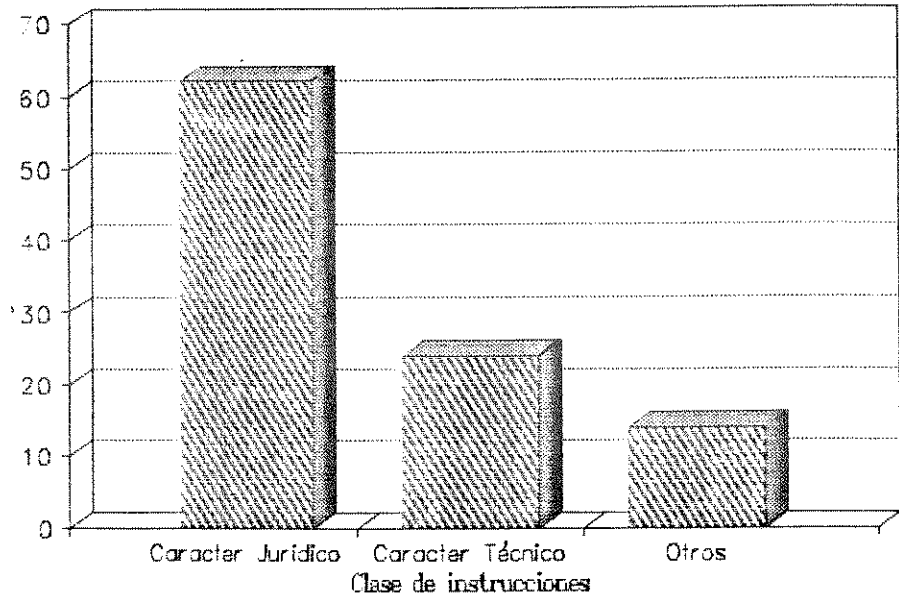
¿CUESTA A AUXILIARES FISCALES Y OTROS
SIEN RECORRIDO ALGUNA VEZ DE SU PUESTO



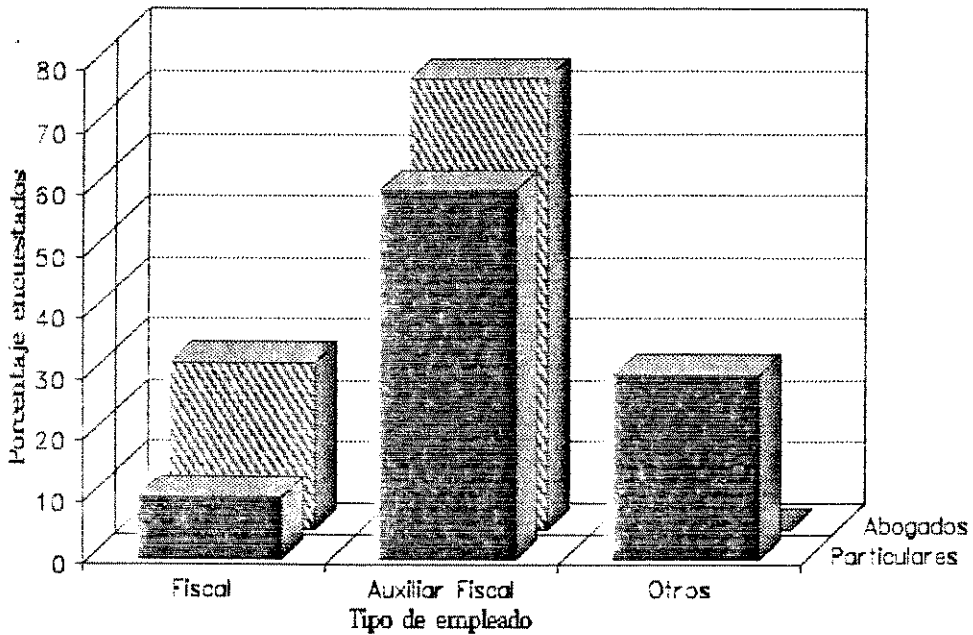
ENCUESTA A AUXILIARES FISCALES Y OTROS
CONSIDERA QUE EL R.P. ES AUTÓNOMO



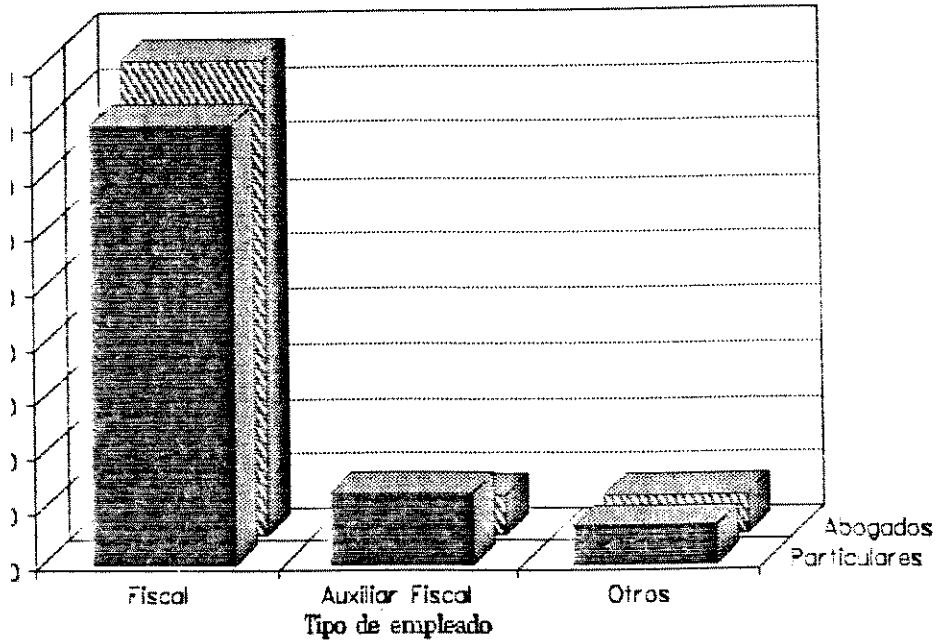
ENCUESTA A AUXILIARES FISCALIS Y OTROS QUE TIPO DE INSTRUCCIONES RECIBE



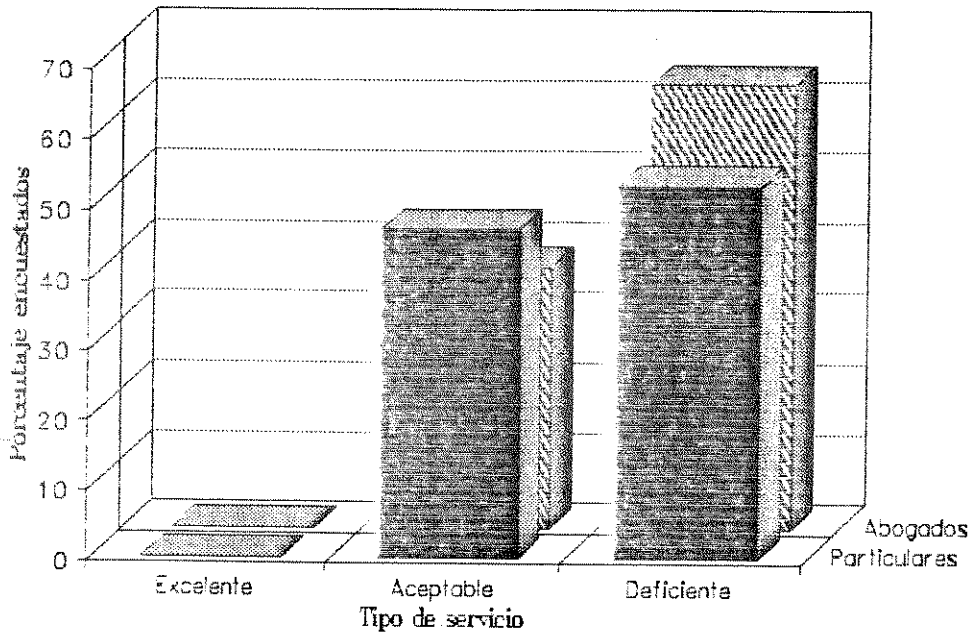
ENCUESTA PARA ABOGADOS Y PARTICULARES QUE PERSONA ES QUIEN LE ATIENDE



**ENCUESTA PARA ABOGADOS Y PARTICULARES
 DE PERSONA CONSIDERA DEBE DE ATENDERLO**

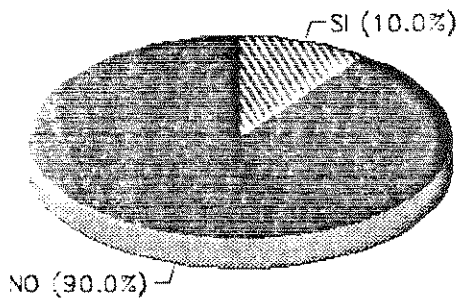


ENCUESTA PARA ABOGADOS Y PARTICULARES COMO CONSIDERA LA FUNCION DEL A.P.

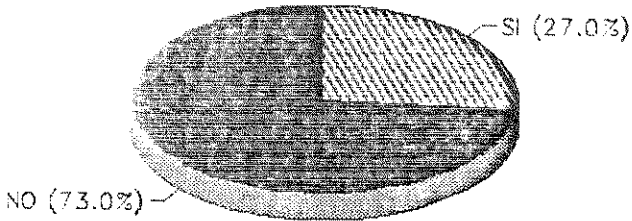


ENCUESTA PARA ABOGADOS

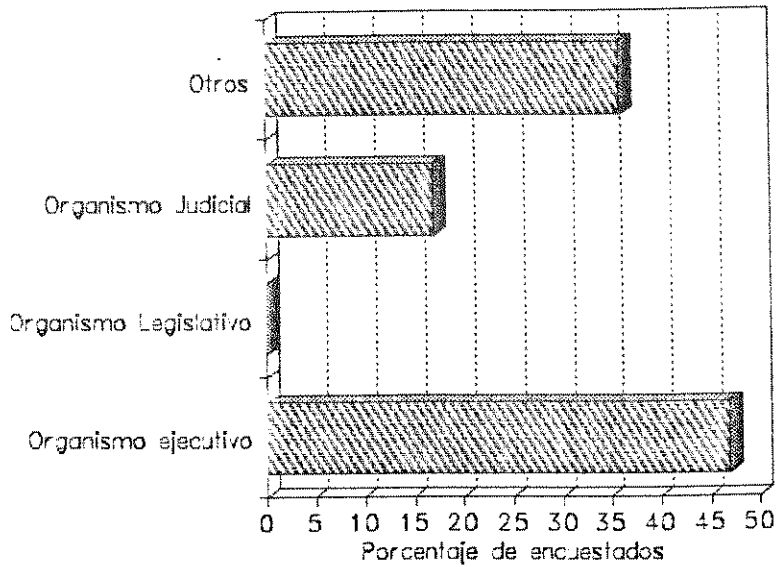
LA INVESTIGACION DEL M.P. ES MAS EFICIENTE Y RAPIDA QUE LA DEL JUEZ



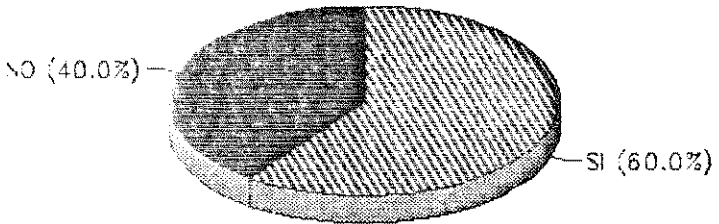
ENCUESTA PARA ABOGADOS
SABE USUARIOS SI DEPENDE EN ALGUN O



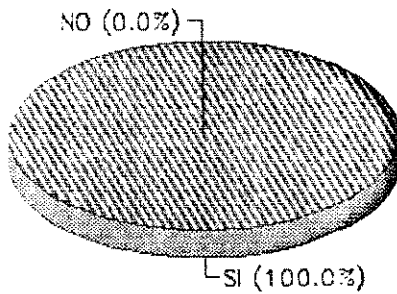
ENCUESTA PARA ABOGADOS EN QUE ORG. DEL ESTADO UBICA AL M.P.



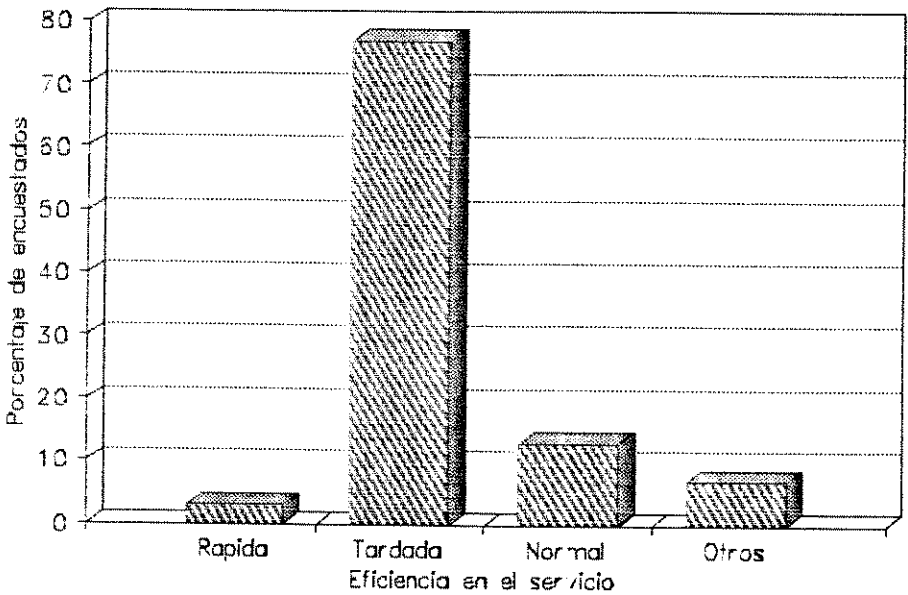
ENCUESTA PARA ABOGADOS
SE VEN PRESIONADOS LOS MIEMBROS DEL M.



ENCUESTA PARA PARTICULARES
LIBRE QUE EN PERSONA II DEBE CAPACITARSE



ENCUESTA PARA PARTICULARES
QUE OPINA DE LA INVESTIGACION EN M.P.



ENCUESTA PARA PARTICIPANTES
SE INFLUENCIA EN M.D. POR OTROS ENCES

